

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
JUSTICIA

Comisión General de Codificación
Sección especial para la regulación
de la Jurisdicción Voluntaria

Propuesta de Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria

2013



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Edita:

Ministerio de Justicia- Secretaría General Técnica

Maquetación:

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

Comisión General de Codificación

Sección Especial de Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria

Presidente

Don Julio Banacloche Palao
Catedrático de Derecho Procesal

Vocales

Don Alfonso Candau Pérez
Registrador de la Propiedad

Don Manuel López Pardiñas
Notario

Don Fernando Acedo-Rico Henning
Registrador de la Propiedad

Don Ignacio Solís Villa
Notario

Don Jose Luis González Armengol
Magistrado-Juez de 1ª Instancia

Don Jaime Vegas Torres
Catedrático de Derecho Procesal

Don Antonio Fernández de Buján
Catedrático de Derecho Romano

Doña Rosa Mariscal de Gante
Secretaria Judicial

Don Francisco José León
Catedrático de Derecho Mercantil

Don Jesús María González García
Profesor Titular de Derecho Procesal

Doña María de los Desamparados Nuñez Boluda
Profesora Titular de Derecho Civil

Doña María Elena Mayor Rodrigo
Magistrado- Juez de 1ª Instancia

Don Diego Loma-Osorio Lerena
Abogado del Estado

LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado hace ahora más de una década. La Disposición final decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ordenó al Gobierno la remisión a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde su promulgación, de un proyecto de ley de jurisdicción voluntaria, una previsión legal vinculada con la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países.

Con la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se da una mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico procesal. En efecto, el lugar central de la Ley de Enjuiciamiento Civil en nuestro sistema de justicia, como norma encargada de la ordenación completa del proceso civil y de dar plenitud al sistema procesal en su conjunto, es difícilmente compatible con el mantenimiento en su articulado de algunas materias que merecían un tratamiento legal diferenciado, por mucho que su conocimiento correspondiera a los tribunales civiles.

Entre esas materias se encuentra, de forma pacíficamente aceptada, la jurisdicción voluntaria. Su regulación dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como ha ocurrido en España desde 1855, era fruto más bien de la vocación recopiladora de nuestro Derecho histórico que el resultado de la aplicación al ámbito jurídico-procesal de determinadas categorías conceptuales. Por esa razón ahora se opta, al igual que en la mayoría de las naciones de nuestro entorno, por separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, manteniéndose entre ellas las relaciones naturales de especialidad y subsidiariedad que se producen entre normas dentro de cualquier sistema jurídico complejo.

Su regulación en una ley independiente supone, al mismo tiempo, el reconocimiento de la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia. La jurisdicción voluntaria no constituye, pese a su denominación, una variedad del género jurisdicción ni implica el ejercicio efectivo de la potestad de juzgar. Los expedientes que la componen, según es unánimemente aceptado, no dan lugar a procesos, por mucho que se tramiten y se decidan ante un órgano jurisdiccional. No debe extrañar, en consecuencia, que lo que no es litigioso propiamente hablando se regule extramuros de la ley procesal por excelencia, a diferencia de lo acontecido hasta ahora en nuestra tradición jurídica, y con independencia de que en el seno de la actividad jurisdiccional, en sentido estricto, las partes puedan alcanzar acuerdos o poner fin, de manera pactada, a sus controversias.

II

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria no se justifica sólo como un elemento más dentro de un plan de racionalización de nuestro ordenamiento procesal civil. Tampoco como un simple cauce de homologación legislativa con otras naciones. La Ley de la Jurisdicción Voluntaria debe ser destacada, además, como contribución singular a la modernización de un sector de nuestro Derecho que no ha merecido tan detenida atención por el legislador o los autores como otros ámbitos de la actividad judicial, pero en el que están en juego intereses de gran relevancia dentro de la esfera personal y patrimonial de las personas.

Esta Ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. En la normativa anterior no era difícil advertir la huella del tiempo, con defectos de regulación y normas obsoletas o sin el adecuado rigor técnico. Las reformas parciales experimentadas en este tiempo no evitaron la pervivencia de disposiciones poco armónicas con instituciones orgánicas y procesales vigentes más modernas, lo que constituyó un obstáculo para alcanzar la eficacia que se espera de todo instrumento legal que debe servir como cauce de intermediación entre el ciudadano y los poderes públicos.

En este concreto punto ha de recordarse que con la Ley de la Jurisdicción Voluntaria no estamos ante un mero ejercicio de academicismo legal, ni ante un instrumento al servicio de la defensa de intereses corporativos, por legítimos que estos sean. Nos encontramos, de otro modo, ante un intento de aprovechar las enseñanzas que nos aportan la experiencia de los operadores jurídicos y la doctrina emanada de los tribunales y de los autores para ofrecer al ciudadano medios efectivos y sencillos, que faciliten la obtención de determinados efectos jurídicos de una forma pronta y con respeto de todos los derechos e intereses implicados.

III

El interés del ciudadano ocupa un lugar central entre los objetivos de esta Ley. A lo largo de su articulado es de apreciarse el empeño por establecer instrumentos sencillos, efectivos y adecuados a la realidad social a la que se aplican, en el caso de que requieran la intervención de los tribunales de justicia a través de cualquiera de los actos de jurisdicción voluntaria.

Este solo argumento justificaría la procedencia de cualquier reforma legal que afecte a la Justicia y a sus órganos, pues la actividad de estos, como toda labor pública en la que esté en juego la existencia o efectividad de derechos subjetivos, debe ser apta para lograr el efecto que se desea por medios que no generen insatisfacción o frustración entre los interesados. De ahí que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria facilite a los ciudadanos una regulación legal sistemática, ordenada y completa de los diferentes expedientes que se contienen en ella, actualizando y simplificando las normas relativas a su tramitación, tratando de optar por el cauce menos costoso y más rápido, desde el respeto máximo de las garantías y de la seguridad jurídica, y tomando especial cuidado en la ordenación adecuada de sus actos e instituciones.

Se trata, de este modo, de regular los expedientes de jurisdicción voluntaria de manera que el ciudadano se vea amparado con el grado de efectividad que demanda una sociedad cada vez más consciente de sus derechos y cada vez más exigente con sus órganos públicos. En ocasiones, el objetivo anterior se consigue con una mera puesta al día de las actuaciones que componen un determinado expediente. En otras, dicho objetivo se busca desde la simplificación, conjunción y armonización de sus preceptos con otros integrados en normas procesales o sustantivas. En especial, se toma particular cuidado en adaptar la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria a los principios, preceptos y normas generales contenidas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratándose de soslayar con ello problemas de interpretación y dándose respuesta a algunas lagunas legales y aporías.

IV

Al operar como cauce de actuación y de efectividad de determinados derechos regulados en el Código civil, en el Código de comercio y en la legislación especial de Derecho privado, no es difícil deducir el carácter adjetivo o auxiliar de la jurisdicción voluntaria, si bien con diferencias sustanciales con respecto a la jurisdicción, en sentido propio.

La jurisdicción voluntaria se vincula con la existencia de supuestos en que se justifica el establecimiento de limitaciones a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho privado, que impiden obtener un determinado efecto jurídico cuando la trascendencia de la materia afectada, la naturaleza del interés en juego o su incidencia en el estatuto de los interesados o afectados, así lo justifiquen. O también, con la imposibilidad de contar con el concurso de las voluntades individuales precisas para constituir o dar eficacia a un determinado derecho.

La virtualidad de tales efectos requiere la actuación del juez, en atención a la autoridad que el titular de la potestad jurisdiccional merece como intérprete definitivo de la ley, imparcial, independiente y esencialmente desinteresado en los asuntos que ante ella se dilucidan. Circunstancia que los hace especialmente aptos para una labor en la que está en juego la esfera de los derechos de los sujetos.

No obstante, resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas.

V

Precisamente sobre la base de la experiencia aplicativa de nuestro sistema de jurisdicción voluntaria, y desde la ponderación de la realidad de nuestra sociedad y de los diferentes instrumentos en ella existentes para la actuación de los derechos, no es nuevo el debate sobre si sería pertinente mantener en este campo la exclusividad de los tribunales de justicia –y, dentro de ellos, del personal jurisdicente–, o si sería preferible encomendar su conocimiento a otros órganos y funcionarios públicos.

Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria, a los Secretarios Judiciales, a los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Estos profesionales, que reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces.

La solución legal es conforme con nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente.

Junto a lo anterior, la consideración de la infraestructura de medios personales y materiales puestos en la actualidad a su disposición, así como del elevado grado de modernización y especialización que alcanza hoy la Administración pública, profesionalizada y regida por los principios de objetividad, eficacia e interdicción de la arbitrariedad, y sujeta a la Ley y al Derecho por mandato constitucional, justifican igualmente la apuesta por la desjudicialización de ciertas materias que hasta ahora eran atribuidos al personal judicial. Esto último pone de relieve que hoy han perdido vigencia algunas de las razones que justificaron históricamente la atribución de la jurisdicción voluntaria, en régimen de exclusividad, a los jueces; pues, junto a ellos, las sociedades avanzadas cuentan en la actualidad con otras opciones viables para la efectividad de los derechos privados, cuando para ello se requiera la intervención o mediación de órganos públicos.

VI

De la separación de determinados asuntos del ámbito competencial de los jueces y magistrados sólo cabe esperar, pues, beneficios para todos los sujetos implicados en la jurisdicción voluntaria: para el ciudadano, en la medida en que ello debe tener como consecuencia, cuando precise la actuación del Estado para la actuación de un determinado derecho, una mayor efectividad de sus derechos sin pérdida de garantías; para Secretarios Judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, por la nueva dimensión que se les da como servidores públicos, consecuente con su real cualificación técnica y el papel relevante que desempeñan en el tráfico jurídico; y, en último término, para Jueces y Magistrados, que pueden centrar sus esfuerzos en el cumplimiento de la esencial misión que la Constitución les encomienda, como exclusivos titulares de la potestad jurisdiccional y garantes últimos de los derechos de las personas.

La distribución de los asuntos entre estos profesionales se ha realizado siguiendo criterios de racionalidad, buscando desde el primer momento el máximo consenso con los colectivos implicados. El objetivo trazado en el plan inicial era asignar cada materia a aquel operador a quien, por su cercanía material o por garantizar una respuesta más pronta al ciudadano, era aconsejable que se hiciera cargo de su conocimiento; o a aquél a quien, en virtud de la naturaleza del interés o del derecho en juego, le fuera constitucionalmente exigible encargarse de la tramitación de dicha materia.

Para el mejor cumplimiento de esos fines, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, a diferencia de algunos intentos anteriores de regulación, trata de evitar en la medida de lo posible la alternatividad entre los juzgados y otros operadores jurídicos, es decir, la posibilidad de acudir indistintamente a diferentes operadores para la obtención de un mismo efecto jurídico. Con ello se conjura la producción de duplicidades indeseables, contribuyéndose también a la clarificación de las funciones de cada uno y, con ello, a la seguridad jurídica, también exigible y relevante en este tipo de negocios jurídicos.

Por lo que se refiere a los expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia, el criterio seguido por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria es el de otorgar la tramitación de los expedientes a los Secretarios Judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario Judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley. Se reserva la decisión de fondo al Juez en aquellos expedientes que afectan al interés público, al estado civil de las personas, y a aquellos en los cuales es precisa una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o incapacitados. De este modo, el Juez es el encargado de decidir, como regla general, los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia, y también alguno de los expedientes en materia mercantil y de Derecho sucesorio que no se encomiendan a Notarios o Registradores.

VII

Los Secretarios Judiciales asumen, como se ha señalado, un protagonismo especial en la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que regula esta Ley, en concordancia con las funciones procesales que se les atribuyen tras la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*. De este modo, se materializa la previsión contenida en el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que otorga competencias al Secretario Judicial en materia de jurisdicción voluntaria cuando así lo prevean las leyes procesales, que da respuesta a la recomendación contenida en diferentes documentos oficiales (la Recomendación del Consejo de Europa de 1986, el Libro Blanco de la Justicia, elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial en 1997, o el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por los principales grupos parlamentarios el 28 de mayo de 2001). Esta habilitación legal, sin embargo, ha de hacerse compatible con las importantes funciones que tienen de dirección procesal de los procedimientos civiles y con la jefatura de la oficina judicial que también les corresponde. Por ello, se ha procurado que la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales en materia de jurisdicción voluntaria no se haga a costa de perjudicar el ejercicio de las otras importantes misiones que por ley les corresponden,

tomando especial cuidado de hacerles cargo de la decisión de los expedientes en donde mejor y más eficazmente pueden servir a los intereses de los ciudadanos.

En primer lugar, y dentro de sus funciones de tramitación procesal, al Secretario Judicial incumbirá el impulso del procedimiento de jurisdicción voluntaria, así como dictar las resoluciones interlocutorias que sean precisas. Para el desempeño de esta labor cuentan con la posibilidad legal, expresamente prevista en el artículo 438.3 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de utilizar los servicios comunes de las oficinas judiciales.

Asimismo, al Secretario Judicial va a encargarse de la decisión de algunos expedientes en los que se pretende obtener la constancia fehaciente sobre modo de ser de un determinado derecho o situación jurídica, y siempre que no implique reconocimiento de derechos subjetivos: cumplen estas condiciones el nombramiento de defensor judicial o la declaración de ausencia y de fallecimiento (entre los expedientes en materia de personas), el nombramiento del contador-partidor dativo (entre los expedientes relativos al derecho sucesorio), o el expediente en caso de robo hurto extravío o destrucción de títulos (en materia mercantil). Del mismo modo, se mantiene la competencia del Secretario Judicial para la tramitación y decisión de los actos de conciliación, pues esta Ley salva la opción legal vigente en los artículos 460 y siguientes de la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1881 (que ahora se derogan), tras su reforma por la Ley 13/2009, de 3 noviembre; sin perjuicio de que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las personas tengan la posibilidad de obtener acuerdos en aquellos asuntos de su interés de carácter disponible, a través de otros cauces, por su sola actuación o mediante la intervención de otros intermediarios u operadores jurídicos.

A los Notarios y a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles se les encomienda el conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica como fedatarios públicos favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para el ciudadano. Su participación como órgano público responsable, en el caso de los Notarios, tiene lugar en la mayoría de los actos de carácter testamentario sucesorio, y también en las subastas voluntarias, en la fijación del plazo de cumplimiento de las obligaciones, así como en materia de ofrecimiento de pago y de consignación de deudas pecuniarias (en este caso, de forma concurrente con el Secretario Judicial). Asimismo, se prevé una actuación para reclamar notarialmente deudas que pueden resultar no contradichas, y que permiten la creación de un título ejecutivo extrajudicial.

Por su parte, a los Registradores de la Propiedad queda reservada la decisión de los expedientes de dominio (en cuya tramitación se regula también una fase notarial), deslinde y amojonamiento, y liberación de cargas y gravámenes. La intervención del Registrador Mercantil se justifica por la especialidad material de ciertos expedientes en donde, de conformidad con la legislación mercantil y de sociedades, asume éste un especial protagonismo.

VIII

Es oportuno realizar alguna consideración más acerca de la posición que ocupa esta Ley dentro del sistema de tutela del Derecho privado, así como sobre su estructura

interna. Como parte de ese aludido plan de racionalización y modernización del ordenamiento jurídico, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria opera como norma general en su específico ámbito de regulación. Ello garantiza la plenitud del sistema, así como la existencia de norma aplicable en todo caso, evitándose la producción de lagunas.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria reúne en un mismo cuerpo normativo todos los expedientes cuyo conocimiento se atribuye al Juez, dando así coherencia interna a su articulado. Ello le otorga análoga vocación codificadora a la que en su momento correspondió, *mutatis mutandis*, a la Ley 1/2000 en relación con la denominada jurisdicción contenciosa. Razonablemente también, aquellos actos que, con la nueva regulación, quedan fuera del ámbito competencial de los tribunales de justicia se regulan extramuros de esta Ley, en otras normas dentro del ordenamiento jurídico a las que se da nueva redacción en sus disposiciones finales.

En cuanto a sus rasgos característicos generales, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria parte de la regulación de una serie de normas comunes, atinentes a su ámbito de aplicación, presupuestos procesales del órgano judicial y de las partes, y a la tramitación del expediente. Estas normas dan forma a un procedimiento general de jurisdicción voluntaria, de aplicación subsidiaria a cada uno de los expedientes en lo no específicamente establecido por cada una de las regulaciones particulares.

En ocasiones, para evitar duplicidades en la regulación de determinadas materias, la Ley se remite a la legislación civil o mercantil cuando en ella se regula un determinado expediente. Se trata de una solución plenamente respetuosa con la realidad de nuestro ordenamiento jurídico, pues, en efecto, la ordenación de algunas instituciones de Derecho privado explicita los rasgos esenciales del procedimiento para obtener de la autoridad judicial el concreto efecto jurídico a que aquélla se refiere. Esta solución es menos perturbadora que otras, considerando que la opuesta –que consistiría en trasladar todas esas normas desde la ley sustantiva a esta Ley– implicaría dejar vacíos de contenido numerosos preceptos del Código civil u otras normas de nuestro ordenamiento jurídico. La prudencia, que siempre debe presidir toda reforma legal, obliga a optar por el mantenimiento de algunas de estas normas en su sede actual, sin perjuicio de que en el futuro razones de política legislativa puedan aconsejar otras posibles soluciones.

IX

La distribución de los actos de jurisdicción voluntaria entre diferentes operadores jurídicos se refleja también en la estructura de esta Ley. El criterio que se sigue es, por razones de sistemática legislativa, el de extraer de su articulado la regulación de todos aquellos expedientes cuya tramitación se mantiene fuera de la Administración de Justicia, con la consecuencia de que tan sólo se regularán en su seno los actos de la competencia del Juez o del Secretario Judicial.

Por su lado, los expedientes encargados a Notarios y a Registradores se regulan respectivamente en la legislación notarial e hipotecaria. A tal efecto, las disposiciones finales de la presente Ley introducen las modificaciones correspondientes de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, y del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria

(aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946), las cuales incorporarán la tramitación procedimental de los expedientes que respectivamente les corresponda.

Hecha esta precisión, se debe señalar que los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria se integran en títulos y éstos a su vez en capítulos y ocasionalmente en secciones.

En su Título Preliminar, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, se contienen normas sobre su ámbito de aplicación, competencia objetiva, legitimación y postulación, intervención del Ministerio Fiscal, y el criterio general sobre práctica de la prueba, entre otras relevantes previsiones. La ley define su ámbito de aplicación sobre una base puramente formal, sin doctrinarismos, entendiéndose que sólo serán de aplicación los preceptos que la conforman a los expedientes de jurisdicción voluntaria que, estando legalmente previstos, requieran la intervención de un órgano jurisdiccional en materia Derecho civil y mercantil, fórmula que facilita la determinación de dicho ámbito. La competencia objetiva se atribuye genéricamente a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, en su caso, pero la designación del sujeto a quien corresponde la resolución dentro del órgano se determina en las normas particulares de cada expediente.

En cuanto a la postulación y defensa, la Ley no establece un criterio general, dejando el carácter preceptivo de la intervención de Abogado y Procurador a cada caso concreto. Destaca, igualmente, la incorporación de una norma general que regula los efectos de la pendencia de un expediente de jurisdicción voluntaria, conforme con la cual se impide la tramitación simultánea o sucesiva de dos o más expedientes con idéntico objeto dándose preferencia al primero que se hubiera iniciado. Al mismo tiempo, se niega a la resolución del expediente eficacia impeditiva sobre los procesos jurisdiccionales posteriores que se planteen con idéntico objeto, y, de forma equivalente, de acreditarse la pendencia de un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre el mismo objeto acerca del que existe demanda interpuesta, se procederá al archivo del expediente.

En cuanto a sus efectos económicos, los gastos ocasionados por un expediente de jurisdicción voluntaria serán de cuenta del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. Se descarta, de forma razonable, la traslación a este ámbito del criterio general objetivo o del vencimiento del proceso civil dado que, por la naturaleza de este tipo de peticiones, no cabe entender la existencia de vencedores ni vencidos en el expediente.

Los dos capítulos que integran el Título I regulan, respectivamente, las normas de Derecho internacional privado de la Ley (en las cuales se establece el criterio general de competencia internacional para conocer de los expedientes, la remisión a las normas de conflicto de Derecho internacional privado así como normas específicas para el reconocimiento y eficacia en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras), y las normas procedimentales generales, aplicables a todos los expedientes de esta Ley en lo no establecido por sus normas específicas. Con relación a esto segundo, se regula el expediente adoptándose un punto de vista dinámico, desde su iniciación hasta su decisión, incluyéndose normas sobre acumulación de expedientes, tratamiento procesal de la competencia, admisión de la

solicitud y situación de los interesados, celebración de la comparecencia oral, decisión del expediente y régimen de recursos, materia ésta última en la que la Ley se remite a lo establecido, con carácter general, por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Título II regula los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas: en concreto, el ordenado a obtener la autorización judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, el de habilitación para comparecer en juicio y el nombramiento del defensor judicial, acogimiento de menores y adopción, medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional, y constitución de la tutela, la curatela y la guarda de hecho, así como la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad, la adopción de medidas de protección del patrimonio de las personas con discapacidad o la obtención de autorización judicial del consentimiento, las intromisiones legítimas en el derecho al honor y la intimidad o la propia imagen de menores o incapacitados. Dentro de este mismo Título se regula también la obtención de autorización judicial para realizar actos de disposición o gravamen de bienes o derechos de menores e incapaces y de la transacción acerca de sus derechos, la declaración de ausencia o de fallecimiento, y, por último, el procedimiento para la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo, de manera concordante con la legislación interna e internacional aplicable.

El Título III contiene los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia y, dentro de ellos, el de intervención judicial en relación con la patria potestad, adopción de medidas específicas para el caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad y sobre las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerce la patria potestad y con sus parientes y allegados, o para el caso de ejercicio adecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o incapaz; también, un expediente para los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.

El Título IV regula los dos expedientes de jurisdicción voluntaria que se atribuyen a los órganos jurisdiccionales en materia de derecho sucesorio: el de renuncia del albacea, rendición de cuentas y autorizaciones de disposición al albacea, y el de nombramiento del contador-partidor dativo, este último a cargo Secretario Judicial. De los demás expedientes de Derecho sucesorio se hacen cargo, como hemos visto, los Notarios.

El Título V contempla los expedientes relativos al Derecho de obligaciones; y en el Título VI se contiene el régimen jurídico del acto de conciliación de forma completa, trasladando y actualizando a esta Ley lo hasta ahora establecido en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, el Título VII incorpora los expedientes en materia mercantil atribuidos a los Juzgados de lo Mercantil: exhibición de libros por parte de los obligados a llevar contabilidad, nombramiento de administrador, liquidador o interventor, disolución judicial de sociedades, y actuaciones en caso de robo, hurto, extravío o destrucción del título.

Como colofón, junto a la Disposición derogatoria general y a las Disposiciones adicionales sobre las modificaciones y desarrollos reglamentarios requeridos por esta Ley, se incorporan en disposiciones finales las modificaciones pertinentes del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Notariado y la Ley Hipotecaria, además de la necesaria modificación, a otros efectos, de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. La modificación del Código Civil tiene por único objeto la adaptación de determinadas normas a las nuevas previsiones contenidas en esta Ley.

La aprobación y vigencia de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria ha de tener como necesaria consecuencia la derogación definitiva de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se ha mantenido todos estos años en vigor en lo relativo a la jurisdicción voluntaria y a los actos de conciliación. Junto a la derogación, en consecuencia, de su Libro III y del Título I del Libro II, amén de otros preceptos complementarios en materia de postulación procesal y competencia territorial aún en vigor. Como forma de evitar la extravagancia consistente en mantener vigentes sus normas sobre reconocimiento y homologación de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, se toma la decisión de trasladar las normas contenidas en los artículos 951 a 958 a una Disposición Adicional de la presente Ley hasta tanto no se apruebe la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, de conformidad con la previsión de la disposición final vigésima de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.
2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley a todos aquellos que, estando legalmente previstos, requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

Artículo 2. Competencia en materia de jurisdicción voluntaria

1. Los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, según el caso, tendrán competencia objetiva para conocer y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria.
2. En los expedientes de jurisdicción voluntaria la competencia territorial vendrá fijada por el precepto correspondiente en cada caso, sin que quepa modificarla por sumisión expresa o tácita.
3. La tramitación de los expedientes corresponderá a los Secretarios Judiciales, atribuyéndose al Juez o al Secretario Judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquéllos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley.

Artículo 3. Legitimación y postulación

1. Podrán promover expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto, sin perjuicio de los casos en que el expediente pueda iniciarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.
2. Tanto los solicitantes como los interesados deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente Ley.

En todo caso, será necesaria la actuación de Abogado y Procurador para la presentación de los recursos de revisión y apelación que en su caso se interpongan contra la resolución definitiva que se dicte en el expediente.

Artículo 4. Intervención del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o un incapaz, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare.

Artículo 5. Prueba

El Juez o el Secretario Judicial, según quien sea el competente para el conocimiento del expediente, decidirá sobre la admisión de los medios de prueba que se le propongan, pudiendo ordenar prueba de oficio en los casos en que exista un interés público, se afecte a menores o incapaces, o expresamente lo prevea la ley.

Artículo 6. Tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos

1. Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria, no podrá iniciarse otro sobre idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Lo allí decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos a aquél.

Cuando se tramiten simultáneamente dos o más expedientes con idéntico objeto, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incoados.

2. La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél.

Sin embargo, no se podrá iniciar o continuar con la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria que verse sobre un objeto que esté siendo sustanciado en un proceso jurisdiccional. Una vez acreditada la presentación de la correspondiente demanda, se procederá al archivo del expediente, remitiéndose las actuaciones realizadas al tribunal que esté conociendo del proceso jurisdiccional.

3. Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 7. Gastos

Los gastos ocasionados en los expedientes de jurisdicción voluntaria serán a cargo del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa.

Los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien los proponga.

Artículo 8. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado por la presente Ley.

TÍTULO I

De las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria

CAPÍTULO I

Normas de Derecho internacional privado

Artículo 9. Competencia internacional

1. Las autoridades españolas serán competentes para conocer los expedientes de jurisdicción voluntaria suscitados en los casos internacionales, cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para España.

En los supuestos no regulados por tales Tratados y otras normas internacionales, la competencia vendrá determinada por la concurrencia de los foros de competencia internacional recogidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los órganos judiciales españoles fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta Ley, lo será aquél correspondiente al lugar donde los actos de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales.

Artículo 10. Ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales

Las autoridades españolas aplicarán a los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria respecto de los cuales resultaren competentes, la Ley determinada por las normas españolas de Derecho internacional privado.

Artículo 11. Efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras

1. Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras

surtirán efectos en España y accederán a los Registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. El órgano judicial español competente lo será también para otorgar, de modo incidental, el reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras. No será necesario recurrir a ningún procedimiento específico previo.

3. El reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se denegará en estos casos:

a) Si el acto ha sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considera que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que las autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los órganos judiciales o autoridades españolas.

b) Si el acto ha sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.

c) Si el reconocimiento del acto produce efectos manifiestamente contrarios al orden público español.

CAPÍTULO II

Normas procedimentales

Artículo 12. Aplicación de las disposiciones de este Capítulo

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria en lo que no se opongan a las normas que específicamente regulen las actuaciones de que se trate.

Artículo 13. Iniciación del expediente

1. Los expedientes se iniciarán de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o por solicitud formulada por persona legitimada, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante, con indicación de un domicilio a efectos de notificaciones.

Se expondrá a continuación con claridad y precisión lo que se pida, así como una exposición de los hechos y fundamentos jurídicos en que fundamenta su pretensión. También se acompañarán, en su caso, los documentos y dictámenes que el solicitante considere de interés para el expediente, y tantas copias cuantos sean los interesados.

2. En la solicitud se consignarán los datos y circunstancias de identificación de las personas que puedan estar interesados en el expediente, así como el domicilio o domicilios en que puedan ser citados, o cualquier otro dato que permita la identificación de los mismos.

3. Cuando por Ley no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, en la Oficina Judicial se facilitará al interesado un impreso normalizado para formular la solicitud, no siendo en este caso necesario que se concrete la fundamentación jurídica de lo solicitado.

Artículo 14. Acumulación de expedientes

1. El Juez o el Secretario Judicial, según quien sea competente para conocer el expediente, acordará de oficio, o a instancia del interesado, la acumulación de expedientes cuando la resolución de uno pueda afectar a otro, o exista tal conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias.

2. La acumulación de expedientes de jurisdicción voluntaria se regirá por lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la acumulación de procesos en el juicio verbal, con las siguientes especialidades:

a) Si se trata de la acumulación de expedientes pendientes ante el mismo órgano judicial, la acumulación se solicitará al inicio de la comparecencia, si no se hubiera solicitado antes, realizándose las alegaciones pertinentes, y decidiéndose oralmente sobre la misma.

b) Si los expedientes están pendientes ante distintos órganos judiciales, los interesados podrán solicitar la acumulación en cualquier momento antes de la celebración de las respectivas comparecencias. Si el órgano requerido no accediese a la acumulación, la discrepancia será resuelta en todo caso por el Tribunal superior común.

3. Los expedientes de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún proceso jurisdiccional contencioso.

Artículo 15. Apreciación de la falta de competencia

1. Presentada la solicitud de iniciación del expediente, el Secretario Judicial examinará de oficio si se cumplen las normas en materia de competencia objetiva y territorial.

2. Si el Secretario Judicial entendiese que no existe competencia objetiva para conocer, podrá acordar el archivo del expediente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien acordará lo que proceda, tras haber oído al Ministerio Fiscal y al solicitante.

En la resolución en que se aprecie la falta de competencia se habrá de indicar el órgano judicial que se estima competente para conocer del expediente.

3. Si el Secretario Judicial entendiese que carece de competencia territorial para conocer del asunto, podrá acordar la remisión al órgano que considere competente, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, en aquellos expedientes que sean de su competencia. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien acordará lo procedente, tras haber oído al Ministerio Fiscal y al solicitante.

4. El Secretario Judicial también examinará la existencia de posibles defectos u omisiones en las solicitudes presentadas y dará, en su caso, un plazo de cinco días para proceder a su subsanación. Si ésta no se lleva a cabo en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivarán las actuaciones.

Artículo 16. Admisión de la solicitud y citación de los interesados

1. El Secretario Judicial resolverá sobre la admisión de la solicitud y, si entendiera que ésta no resulta admisible, dictará decreto archivando el expediente o dará cuenta al Juez, cuando éste sea el competente para conocer el expediente, para que resuelva lo que proceda.

2. Admitida la solicitud, el Secretario Judicial citará a una comparecencia a quienes hayan de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante.
- b) Que hubieran de practicarse pruebas ante el Juez o el Secretario Judicial.
- c) Que el Juez o el Secretario Judicial consideren necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente.

3. Los interesados serán citados a la comparecencia con al menos quince días de antelación a su celebración, avisándoles de que deberán acudir a aquélla con los medios de prueba de que intenten valerse. La citación se practicará en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con entrega de la copia de la resolución, de la solicitud y de los documentos que la acompañen.

4. La comparecencia se celebrará ante el Juez o el propio Secretario Judicial, según quien tenga competencia para conocer el expediente, dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud.

Artículo 17. Celebración de la comparecencia

La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del juicio verbal con las siguientes especialidades:

1ª. Si el solicitante no asistiere a la comparecencia, el Secretario Judicial acordará el archivo del expediente, teniéndole por desistido del mismo. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el procedimiento, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

2ª. El Juez o el Secretario Judicial, según quien presida la comparecencia, oirá al solicitante, a los demás citados y a las personas que la ley disponga, y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante o del Ministerio Fiscal en su caso, la audiencia de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.

Salvo que la ley expresamente lo prevea, la formulación de oposición por alguno de los interesados no hará contencioso el expediente, ni impedirá que continúe su tramitación hasta que sea resuelto.

3ª. Si se plantearan cuestiones que puedan impedir la válida prosecución del expediente, el Juez o el Secretario Judicial, oídos los comparecientes, las resolverá oralmente en el propio acto.

4ª. Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o incapaz, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal cuando intervenga.

El Juez o el Secretario Judicial podrá acordar que la audiencia del menor o incapaz se practique en acto separado. Si ello tuviere lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de tres días.

5ª. En la celebración de la comparecencia, una vez practicadas las pruebas, se permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones.

6ª. El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 18. Decisión del expediente

1. El expediente se resolverá por medio de auto o decreto, según corresponda la competencia al Juez o al Secretario Judicial, en el plazo de cinco días a contar desde

la terminación de la comparecencia o, si ésta no se hubiera celebrado, desde la última diligencia practicada. Dicha resolución, una vez firme, dejará resuelta la cuestión con los efectos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

2. Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o incapaz, la decisión se podrá fundar en cualesquiera hechos de los que se hubiese tenido conocimiento como consecuencia de las alegaciones de los interesados, las pruebas o la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.

Artículo 19. Recursos

1. Contra las resoluciones interlocutorias dictadas en los expedientes de jurisdicción voluntaria cabrá recurso de reposición, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la resolución impugnada se hubiera acordado durante la celebración de la comparecencia, el recurso se tramitará y resolverá oralmente en ese mismo momento.

2. Las resoluciones definitivas dictadas por el Juez en los expedientes de jurisdicción voluntaria podrán ser recurridas en apelación por cualquier interesado que se considere perjudicado por ella, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la decisión proviene del Secretario Judicial, deberá interponerse previamente recurso de revisión ante el Juez competente, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de apelación no tendrá efectos suspensivos, salvo que la Ley expresamente disponga lo contrario.

Artículo 20. Caducidad del expediente

1. Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de tres meses contados desde la última notificación practicada.

2. Corresponderá declarar la caducidad del expediente al Secretario judicial.

3. Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá recurso de revisión.

Artículo 21. Cumplimiento y ejecución de la resolución que pone fin al expediente

La ejecución de la resolución firme que pone fin al expediente de jurisdicción voluntaria se regirá por lo establecido en los artículos 521 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiéndose en todo caso instar de inmediato la realización de aquellos actos que resulten precisos para dar eficacia a lo decidido.

TÍTULO II

De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas

CAPÍTULO I

Del procedimiento para obtener la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial

Artículo 22. Ámbito de aplicación

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a la ley, el reconocimiento de la filiación no matrimonial necesite para su validez autorización o aprobación judicial.

Artículo 23. Competencia objetiva y territorial, legitimación y postulación

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del reconocido. Si éste no tuviera residencia en España, el del domicilio o residencia del progenitor autor del reconocimiento.
2. Podrá promover este expediente el progenitor autor del reconocimiento, por sí mismo o asistido de su representante legal, tutor o curador, en su caso.
3. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 24. Procedimiento

1. Admitida a trámite la solicitud por el Secretario judicial, éste citará a comparecencia a las personas que, según los distintos casos, exijan las leyes aplicables, así como al Ministerio Fiscal.
2. La solicitud podrá presentarse en impreso normalizado que, a tal efecto, se hallará en la Oficina Judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 25. Resolución

1. El Juez resolverá lo que proceda sobre el reconocimiento de que se trate, atendiendo para ello al discernimiento del progenitor, la veracidad o autenticidad de su acto, la verosimilitud de la relación de procreación, sin necesidad de una prueba plena de la misma, y el interés del reconocido, cuando sea menor o incapaz.

2. Cuando se trate de reconocimiento otorgado durante la minoría de edad o incapacidad del reconocido por quien fuere hermano o pariente consanguíneo en línea recta del otro progenitor, el Juez sólo autorizará la determinación de la filiación cuando convenga al menor o incapaz. Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiese consentido.

3. El testimonio de dicha resolución se remitirá al Registro Civil competente para proceder a su inscripción.

CAPÍTULO II

De la habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento de defensor judicial

Artículo 26. Ámbito de aplicación

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en los casos en que proceda conforme a la ley el nombramiento de un defensor judicial de menores o incapaces.

2. También se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en los casos en que proceda la habilitación y ulterior nombramiento de defensor judicial. Procederá la habilitación cuando el menor no emancipado o el incapaz sujeto a patria potestad, siendo demandado o siguiéndosele gran perjuicio de no promover la demanda, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

a) Hallarse los progenitores ausentes ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

b) Negarse ambos progenitores a representar en juicio a su hijo.

c) Hallarse los progenitores en una situación de imposibilidad de hecho para la representación en juicio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se nombrará defensor judicial al menor o incapaz, sin necesidad de habilitación previa, para litigar contra sus progenitores, o para instar expedientes de jurisdicción voluntaria, cuando se hallare legitimado para ello.

Artículo 27. Competencia, legitimación y postulación

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o incapaz.

2. El expediente se iniciará de oficio, a petición del Ministerio Fiscal, o por iniciativa del menor o incapaz o cualquier otra persona que actúe en interés de éste. En este último caso la solicitud podrá presentarse en impreso normalizado que, a tal efecto, se hallará en la Oficina Judicial correspondiente.

3. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 28. Efectos de la solicitud.

Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará interrumpido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate; y en el caso de que el menor o incapaz haya de comparecer como demandado o haya quedado sin representación procesal durante el procedimiento, el Ministerio Fiscal asumirá su representación y defensa hasta que se produzca el nombramiento de defensor judicial.

Artículo 29. Comparecencia y resolución

1. El Secretario Judicial convocará a comparecencia al solicitante, a los interesados que consten como tales en el expediente, a quienes estime pertinente su presencia, al menor que tuviere suficiente juicio y al Ministerio Fiscal.

2. En la resolución en que se acceda a lo solicitado se nombrará defensor judicial a quien el Secretario Judicial estime más idóneo para el cargo, con determinación de las atribuciones que le confiera.

Artículo 30. Cesación del defensor judicial y de la habilitación para comparecer en juicio

1. El defensor judicial cesará en su cargo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento.

2. Cesarán los efectos de la habilitación cuando alguno de los progenitores se presten a comparecer en juicio por el hijo, o cuando se termine el procedimiento que la motivó.

Artículo 31. Rendición de cuentas y remoción del defensor judicial

Serán aplicables al defensor judicial los procedimientos regulados en esta Ley para la remoción de los tutores y para su rendición de cuentas una vez concluida su gestión, que se tramitarán y decidirán por el Secretario Judicial competente.

CAPÍTULO III

Del acogimiento de menores y la adopción

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 32. Competencia objetiva y territorial

En los expedientes sobre acogimiento de menores y adopción, será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a la sede de la entidad pública que tenga encomendada la protección de menores y, en su defecto, el del domicilio del adoptante.

Artículo 33. Práctica de diligencias

1. El Juez podrá ordenar cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción o el acogimiento o su cesación resultarán beneficiosos para el menor.
2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva.
3. La tramitación de los expedientes regulados en este Capítulo tendrá carácter preferente, y en ellos será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

SECCIÓN 2ª. DEL ACOGIMIENTO

Artículo 34. Constitución del acogimiento

1. La constitución del acogimiento, cuando requiera decisión judicial, será promovida por el Ministerio Fiscal o por la entidad pública correspondiente.
2. El Juez recabará el consentimiento de la entidad pública, si no fuera la promotora del expediente; de las personas que reciban al menor; de éste, si fuere mayor de doce años; y de los padres que no estuvieren privados de la patria potestad o, en su caso, del tutor, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación civil.

Obtenidos los consentimientos, dictará la resolución que proceda en interés del menor.

3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de los progenitores o tutores, agotados los medios previstos por el artículo 156.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o si citados no comparecieran, se prescindirá del trámite relativo a su consentimiento y se podrá acordar el acogimiento.

Artículo 35. Cesación del acogimiento

1. El expediente de cesación del acogimiento se iniciará de oficio o a petición del menor, de su representante legal, de la entidad pública, del Ministerio Fiscal, o de las personas que lo tengan acogido.
2. Tras oír a la entidad pública, al menor, a su representante legal y a los que lo tengan acogido, el Juez resolverá lo que estime procedente.

SECCIÓN 3ª. DE LA ADOPCIÓN

Artículo 36. Propuesta de la entidad pública y solicitud del adoptante

1. En la propuesta de adopción formulada por la entidad pública se expresarán especialmente:
 - a) Las condiciones personales, familiares y sociales y los medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptando, con detalle de las razones que justifiquen la elección.
 - b) En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su asentimiento, y el de los progenitores o guardadores del adoptado.
 - c) Si unos y otros han formulado su asentimiento ante la entidad pública o en documento auténtico. El asentimiento puede ser revocado si la revocación se notifica a la entidad pública antes de la presentación de la propuesta al Juzgado.
2. En los casos en que no se requiera propuesta previa de la entidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil, la solicitud del adoptante expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores en cuanto fueren aplicables, y las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurren algunas de las circunstancias exigidas por dicho artículo.
3. Con la propuesta se presentarán los documentos a que se refieren los apartados anteriores, en su caso, los informes de la entidad colaboradora, y cuantos informes o documentos se juzguen oportunos.

Artículo 37. Consentimiento del adoptante y del adoptando

En el expediente habrán de manifestar su consentimiento ante el Juez el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

Artículo 38. El asentimiento

1. El asentimiento a la adopción que hayan de prestar el cónyuge del adoptante y, en su caso, y de conformidad con lo previsto en la legislación civil, los progenitores del adoptando, habrá de formalizarse bien antes de la propuesta ante la correspondiente entidad pública, bien en documento público, bien por comparecencia ante el Juez.
2. Si cuando se presentare la propuesta o solicitud de adopción hubiesen transcurrido más de seis meses desde que se prestó el asentimiento, será necesario que éste sea renovado ante el Juez.
3. En las adopciones que exijan propuesta previa, no se admitirá que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados.
4. Si los progenitores pretenden que se les reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción conforme al procedimiento regulado en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se procederá a la suspensión del expediente hasta que recaiga resolución en dicho procedimiento.

Artículo 39. Citaciones

1. Si en la propuesta o solicitud de adopción no constare el domicilio de los que deban ser citados, el Secretario judicial, en un plazo no superior a treinta días contados desde la presentación del escrito, practicará las diligencias oportunas para la averiguación del domicilio conforme a lo prevenido en el artículo 156.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. En la citación a los progenitores se hará constar la circunstancia por la cual basta su simple audiencia. Si los progenitores del adoptando o el cónyuge del adoptante no respondieran a la primera citación, se les volverá a citar de nuevo una vez que hayan transcurrido quince días naturales a contar desde la fecha en que deberían haberse presentado en el Juzgado.
3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado, o si citado no compareciese, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, salvo, en su caso, el derecho que a los progenitores concede el artículo 180.2 del Código Civil.
4. La resolución que se dicte por el Juez se remitirá al Registro Civil correspondiente, para que se practique la inscripción de la adopción.

Artículo 40. Efecto suspensivo del recurso de apelación

Si se interpusiere recurso de apelación contra la resolución definitiva del expediente, éste tendrá efectos suspensivos.

Artículo 41. Procedimiento para la exclusión de funciones tutelares del adoptante y extinción de la adopción

1. Las actuaciones judiciales a que se refieren los artículos 179 y 180 del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio que corresponda con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. Durante la sustanciación del procedimiento, el Juez adoptará, incluso de oficio, las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor o incapaz.

Artículo 42. Adopción internacional

En los casos de adopción internacional se estará a lo previsto en el artículo 9.5 del Código Civil y en la Ley de Adopción Internacional, así como a lo establecido al respecto en los Convenios internacionales en que España sea parte.

CAPÍTULO IV

Medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional

Artículo 43. Ámbito de aplicación

En los casos en que siendo aplicable un Convenio Internacional y las disposiciones comunitarias en la materia, se pretenda la restitución de un menor que hubiere sido objeto de un traslado o retención ilícitos y se encuentre en España, se procederá de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Artículo 44. Competencia, legitimación y postulación

1. En estos expedientes será competente el Juzgado de Primera Instancia en cuya circunscripción se halle el menor.
2. Podrán promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuido el derecho de custodia del menor, la Autoridad Central Española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente Convenio y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad, así como cualquier otra persona legitimada según las normas internacionales.
3. En la práctica de estas actuaciones será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 45. Medidas provisionales

A petición de quien promueva el procedimiento o del Ministerio Fiscal, el Juez podrá acordar las medidas oportunas en cuanto a la guarda y custodia del menor y cualquier otra medida de aseguramiento que estime pertinente.

Artículo 46. Procedimiento

1. Promovido el expediente mediante solicitud a la que se acompañará la documentación requerida por el correspondiente Convenio Internacional, el Juez dictará en el plazo de veinticuatro horas, resolución en la que se acordará que se requiera a la persona a quien se impute la sustracción o retención del menor para que, en la fecha que se determine, que no podrá exceder de los tres días siguientes, comparezca con el menor y manifieste:

- a) Si accede a la restitución del menor al titular del derecho de custodia.
- b) Si se opone a la restitución, alegando alguna de las causas establecidas en el correspondiente Convenio.

2. El requerimiento se practicará con los apercibimientos legales y con entrega al requerido del texto del correspondiente Convenio.

3. Si no compareciese el requerido, se dispondrá la continuación del procedimiento, citando únicamente a los interesados y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que tendrá lugar en plazo no superior a los cinco días siguientes y se decretarán las medidas provisionales que se estimen pertinentes en relación con el menor.

4. En la comparecencia se oirá al solicitante y al Ministerio Fiscal. Dicha comparecencia no se suspenderá por incomparecencia del promotor del expediente.

5. Antes de resolver, el Juez oirá en su caso y separadamente al menor, adoptándose las medidas necesarias para su localización.

6. En el plazo de dos días siguientes a la comparecencia se resolverá si procede o no la restitución, teniendo en cuenta el interés del menor y los términos del correspondiente Convenio y de las disposiciones comunitarias en la materia.

Artículo 47. Entrega del menor

Si compareciere el requerido y accediere a la restitución del menor, se levantará acta y se dictará resolución acordando la conclusión del expediente y la entrega del menor a la persona, Institución u Organismo tutelar del derecho de custodia, así como lo procedente en cuanto a los gastos.

Artículo 48. Oposición

Si en la primera comparecencia el requerido formulase oposición a la restitución del menor al amparo de las causas establecidas en el correspondiente Convenio, se ventilará ante el mismo Juez, a cuyo efecto serán citados todos los interesados y el Ministerio Fiscal a comparecencia, que se celebrará dentro del plazo improrrogable de cinco días para que expongan lo que estimen procedente, practicándose, en su caso, las pruebas pertinentes dentro del plazo improrrogable de seis días, debiendo ser oído el solicitante y, en su caso, el menor separadamente sobre su restitución. El Juez podrá recabar los informes que estime pertinentes.

Artículo 49. Resolución de la oposición

Celebrada la comparecencia y, en su caso, practicadas las pruebas pertinentes, dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en interés del menor en los términos del Convenio y las disposiciones comunitarias en la materia, en la que se acordará si procede o no su restitución.

Artículo 50. Carácter preferente del procedimiento

La tramitación del procedimiento, incluido el recurso de apelación si se presenta, tendrá carácter preferente, y deberá realizarse en el plazo máximo de seis semanas desde la fecha en que se hubiere solicitado ante el Juzgado la restitución del menor.

Artículo 51. Gastos

Si se acordare la restitución del menor, en la resolución se establecerá que, la persona que hubiere trasladado o retenido al menor, abone los gastos del expediente, incluidos aquellos en que haya incurrido el solicitante, los de viaje y los que ocasione la restitución del menor al Estado de su residencia habitual con anterioridad a la sustracción, que se harán efectivos por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los demás casos se declararán de oficio los gastos del expediente.

CAPÍTULO V

De la tutela, la curatela y la guarda de hecho

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 52. Competencia objetiva, territorial y funcional y postulación

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o incapaz.

2. El órgano judicial que haya conocido de un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho, será competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas posteriores, siempre que el menor o incapaz resida en la misma circunscripción. En caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá a la mayor brevedad.

3. En estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador, salvo el relativo a la remoción del tutor o curador, en que sí se requerirá la actuación de dichos profesionales.

SECCIÓN 2ª. DE LA TUTELA Y LA CURATELA

Artículo 53. Ámbito de aplicación

Se aplicará lo dispuesto en esta Sección para la constitución de la tutela y de la curatela, siempre que no se solicite dicha constitución en un proceso de incapacitación.

Artículo 54. Procedimiento y resolución

1. El expediente se iniciará mediante solicitud en la que deberá expresarse el hecho que dé lugar a la tutela o curatela, acompañando los documentos acreditativos de la legitimación para promover el expediente e indicando los parientes más próximos del que ha de ser sometido a tutela y sus domicilios.

2. En la comparecencia se oirá al Ministerio Fiscal, a los parientes más próximos, a la persona cuya tutela o curatela se pretenda constituir si fuera mayor de doce años o menor de dicha edad que tuviere suficiente juicio, y a cuantas personas considere oportuno.

Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor o incapaz, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias y pruebas que estimen oportunas.

3. El Juez designará tutor o curador a persona o personas determinadas, de conformidad con lo prevenido en el Código Civil.

4. En la resolución acordando el nombramiento de tutor o tutores, se adoptarán las medidas de fiscalización de la tutela establecidas por los progenitores en testamento o documento público notarial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 224 del Código Civil.

5. De oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del solicitante, en la resolución por la que se constituya la tutela o curatela u otra posterior, el Juez podrá acordar las medidas de vigilancia y control oportunas, en beneficio del sometido a tutela o curatela, así

como exigir al tutor o curador informe sobre la situación del menor o incapacitado y el estado de la administración de sus bienes. Si se adoptaren en resolución posterior, se oirá previamente al tutor o curador.

Artículo 55. Aceptación y posesión del cargo

1. Una vez firme la resolución por la que se constituya la tutela o curatela, se citará al tutor o al curador para que comparezca en el plazo de quince días a fin de que acepte el cargo o formule excusa.
2. Aceptado el cargo, se le dará posesión y se le entregará certificación de la resolución que acordó su nombramiento.
3. El Juzgado que haya acordado la tutela o curatela remitirá testimonio al Registro Civil correspondiente tanto de la resolución dictada como del acta de la posesión del cargo, a los efectos oportunos.

Artículo 56. Remoción

1. En los casos previstos por el artículo 247 del Código Civil, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sometido a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia, en la que se oirá también al tutor o curador.
2. Durante la tramitación del expediente de remoción, se podrá suspender al tutor o curador en sus funciones y nombrar al tutelado o sometido a curatela un defensor judicial.
3. El Juez acordará lo procedente, nombrando un nuevo tutor o curador conforme a la legislación civil, debiendo remitir la correspondiente comunicación al Registro Civil.

Artículo 57. Excusa

1. Si concurriera alguna de las causas previstas por el artículo 251 del Código Civil para excusarse del ejercicio del cargo tutelar o de la curatela, el tutor o curador deberá alegarla dentro del plazo de quince días a contar desde que tenga conocimiento del nombramiento. Si el motivo de la excusa le sobreviniere durante su ejercicio, podrá alegarlo en cualquier momento, salvo las personas jurídicas, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle.
2. Se podrá admitir la excusa del tutor o del curador previa celebración de comparecencia, en la que necesariamente se oirá a la persona que le vaya a sustituir en el cargo.
3. Durante la tramitación del expediente, quien haya solicitado la renuncia estará obligado a ejercer la función y, de no hacerlo, se nombrará un defensor que le sustituya,

quedando el sustituto responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.

4. Admitida la excusa se procederá al nombramiento de nuevo tutor o curador, debiendo remitir, en su caso, la correspondiente comunicación al Registro Civil.

SECCIÓN 3ª. DE LA GUARDA DE HECHO

Artículo 58. Requerimiento y medidas de control

1. El Juez que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor, del presunto incapaz o del incapacitado, y de su actuación en relación con los mismos.

2. El Juez podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas, sin perjuicio de promover expediente para la constitución de la tutela o curatela. Tales medidas se adoptarán, previa comparecencia, citando a la persona a quien afecte la guarda de hecho, al guardador y al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO VI

De la concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad

Artículo 59. Competencia y postulación

1. El Juez de Primera Instancia del domicilio del menor será competente para conocer de la solicitud de emancipación o de beneficio de mayoría de edad que este realice por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 320 y 321 del Código Civil.

2. En la práctica de estas actuaciones, no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 60. Solicitud

1. El expediente se iniciará mediante solicitud dirigida al Juzgado por el menor mayor de dieciséis años, con la asistencia de alguno de sus padres, no privados o suspendidos de la patria potestad. A falta de la asistencia paterna, se dará traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal para que intervenga en el expediente como defensor del menor.

2. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la concurrencia de la causa exigida por el Código Civil para instar la emancipación o beneficio de mayoría de edad y, en su caso, la proposición de prueba que considere pertinente.

Artículo 61. Procedimiento y resolución

1. Admitida a trámite por el Secretario Judicial la solicitud, convocará a la comparecencia al menor, a sus progenitores o a su tutor, al Ministerio Fiscal y a aquellos que pudieran estar interesados, quienes serán oídos por este orden. Posteriormente, se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y acordadas.

2. El Juez, teniendo en cuenta la justificación ofrecida y valorando el interés del menor, resolverá concediendo o denegando la emancipación solicitada o el beneficio de mayoría de edad.

Artículo 62. Comunicación al Registro Civil

El Secretario Judicial remitirá al Registro Civil el testimonio de la concesión de la emancipación o del beneficio de mayoría de edad para proceder a su anotación en la inscripción de nacimiento del menor.

CAPÍTULO VII

De la protección del patrimonio de las personas con discapacidad

Artículo 63. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación

1. Se aplicarán las normas de este Capítulo a los expedientes que tengan por objeto alguna de las actuaciones judiciales previstas en el Capítulo I de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad.

2. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia de la persona con discapacidad.

3. Para promover los expedientes regulados en este Capítulo únicamente está legitimado el Ministerio Fiscal. Para los interesados no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 64. Solicitud y resolución del expediente

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación de la persona con discapacidad, de sus

representantes y de los demás interesados en el asunto, así como el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y los hechos y demás alegaciones que procedan.

2. La resolución será recurrible en apelación con efectos suspensivos, salvo en el caso del artículo 5.6 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad.

3. Si la resolución dictada por el Juez fuera la constitución de un patrimonio protegido, y el administrador designado no fuera el propio beneficiario del mismo, aquélla deberá ser comunicada al Registro Civil para su constancia en la inscripción de nacimiento del beneficiario.

CAPÍTULO VIII

Del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o incapacitado

Artículo 65. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para la obtención de autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el representante legal de un menor o incapaz.

2. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o incapaz.

3. Para promover este expediente está legitimado el representante legal del menor o incapaz, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 66. Procedimiento y resolución

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud que deberá acompañarse del proyecto de consentimiento, el documento en que conste la notificación de la oposición del Ministerio Fiscal y los que acrediten su representación legal.

2. Una vez admitida la solicitud por el Secretario judicial, éste señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor o incapacitado, a éstos si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, al menor si tuviere más de doce años. El Juez podrá acordar también, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, la citación, en su caso, de otros interesados.

3. El Juez dictará resolución al término de la comparecencia o, si la complejidad del asunto lo justificare, dentro de los cinco días siguientes.

Contra esta resolución cabrá recurso de apelación, con efectos suspensivos, que se resolverá con carácter preferente.

CAPÍTULO IX

De los actos de disposición o gravamen de bienes o derechos de menores e incapaces y de la transacción acerca de sus derechos

Artículo 67. Ámbito de aplicación

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a la ley, se exija previa autorización judicial para realizar actos de disposición o gravamen sobre bienes o derechos de menores o incapaces y para transigir acerca de sus derechos.

Artículo 68. Competencia, legitimación y postulación

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o incapaz.
2. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación legal del menor o incapaz a los fines de realizar el acto dispositivo o de gravamen de que se trate, el defensor judicial, en su caso, así como el sujeto a tutela o curatela, si no le hubiese sido prohibido.

No será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador siempre que el valor de lo que se pretenda disponer o gravar no supere los 2.000 euros, siendo necesaria su actuación en otro caso.

3. Cuando se trate de la administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la representación legal de un menor o incapaz, deberá solicitar la autorización, si fuere precisa, el administrador designado por el transmitente.

Artículo 69. Solicitud

1. En la solicitud deberá expresarse el motivo del acto dispositivo o negocio de que se trate, y se razonará la necesidad, utilidad o conveniencia del mismo; se identificará con precisión el bien o derecho a que se refiera; y se expondrá, en su caso, la finalidad a que deba aplicarse la suma que se obtenga.

2. En el caso de autorización solicitada para transigir, se acompañará, además, el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción.
3. Con la petición que se deduzca se presentarán también los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio de que se trate.
4. Podrá también incluirse en la solicitud la petición de que la autorización se extienda a la celebración de venta directa, sin necesidad de subasta ni intervención de persona o entidad especializada. En este caso deberá acompañarse de dictamen pericial de valoración del precio de mercado del bien o derecho de que se trate y especificarse las demás condiciones del acto de disposición que se pretenda realizar.

Artículo 70. Procedimiento

1. Admitida a trámite la solicitud por el Secretario judicial, éste citará a comparecencia al Ministerio Fiscal, así como a todas las personas que, según los distintos casos, exijan las leyes.
2. Cuando proceda dictamen pericial se emitirá antes de celebrarse la comparecencia, debiendo citarse a ella al perito o peritos que lo hubiesen emitido, para responder a las cuestiones que le planteen tanto los intervinientes como el Juez.

Artículo 71. Resolución

1. El Juez, teniendo en cuenta la justificación ofrecida y valorando su conveniencia a los intereses del menor o incapaz, resolverá concediendo o denegando la autorización solicitada.
2. La autorización para la venta de bienes o derechos se concederá bajo la condición de efectuarse en pública subasta previo dictamen pericial de valoración de los mismos, salvo que se trate de operaciones hechas por los progenitores con patria potestad o por el tutor y se les autorice la venta directa sin necesidad de subasta.
3. Se exceptúa el caso de que se trate de acciones, obligaciones u otros títulos admitidos a negociación en mercado secundario, en que se acordará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.
4. En el caso de autorización solicitada para transigir, si fuera concedida por el Juez, determinará la expedición de testimonio que se entregará al solicitante para el uso que corresponda.
5. Si se autorizare la realización de algún acto de gravamen sobre bienes o derechos que pertenezcan a menores o incapaces, o la extinción de derechos reales a ellos pertenecientes, se ordenará seguir las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.
6. La resolución será recurrible en apelación con efectos suspensivos.

Artículo 72. Destino de la cantidad obtenida

El Juez podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la cantidad obtenida por el acto de enajenación o gravamen se aplique a la finalidad en atención a la que se hubiere concedido la autorización.

CAPITULO X

De la declaración de ausencia y fallecimiento

Artículo 73. Ámbito de aplicación

Se aplicarán las normas de este Capítulo a las actuaciones judiciales previstas en el Título VIII del Libro I del Código Civil.

Artículo 74. Competencia, inicio del expediente y postulación

1. En la declaración de ausencia y fallecimiento, será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio de la persona de cuya declaración de ausencia o fallecimiento se trate, o, en su defecto, el de su última residencia.
2. En los casos de desaparición o de ausencia legal a que se refieren los artículos 181 al 184 del Código Civil, en la solicitud inicial se expresará el nombre, domicilio y demás datos de localización de los parientes conocidos más próximos del ausente o desaparecido hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad.
3. En la tramitación de estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 75. Defensor judicial en caso de desaparición

1. En los casos de desaparición de una persona, si se solicitare, conforme al artículo 181 del Código Civil, el nombramiento de defensor, acreditados los requisitos que dicho precepto establece, se nombrará defensor a quien corresponda, previa celebración de comparecencia en el plazo máximo de cinco días desde la presentación de la solicitud, a la que se citará a los interesados y al Ministerio Fiscal y se oirá a los testigos propuestos por el solicitante.
2. En caso de urgencia por seguirse perjuicio si se esperase para el nombramiento hasta la celebración de la comparecencia, se podrá designar de inmediato defensor a quien corresponda o a quien se proponga por el solicitante, así como adoptar medidas urgentes de protección del patrimonio del desaparecido, continuándose luego los trámites ordinarios del expediente que, en este caso, terminará por resolución por la que se ratifiquen o se revoquen el nombramiento y las medidas acordadas al inicio.

Artículo 76. Procedimiento

1. El Secretario Judicial admitirá la solicitud y señalará día y hora para la comparecencia, que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes, a la que citará al solicitante y al Ministerio Fiscal, así como a los parientes indicados en la solicitud inicial y a quienes consten en el expediente como interesados, y ordenará publicar dos veces la resolución de admisión mediante edictos, con intervalo mínimo de cinco días, en la forma establecida en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el edicto se hará constar que podrá intervenir en la comparecencia cualquiera que pudiera tener interés en la declaración de ausencia.

2. En estos expedientes, el Secretario Judicial podrá adoptar de oficio o a instancia de interesado, con intervención del Ministerio Fiscal, cuantas medidas de averiguación e investigación considere procedentes, así como todas las de protección que juzgue útiles al desaparecido o ausente.

3. Si en la comparecencia se propusiere la práctica de algún medio probatorio o actuación útil para la averiguación del paradero de la persona de que se trate en el expediente, el Secretario Judicial podrá acordar su práctica posterior a la comparecencia.

Artículo 77. Resolución y nombramiento de representante del ausente

En el decreto de declaración legal de ausencia, el Secretario Judicial nombrará el representante del ausente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código Civil, y dispondrá cuanto proceda con arreglo a dicho Código, según el caso de que se trate.

Artículo 78. Medidas provisionales

1. Si antes de iniciarse el procedimiento para la declaración de ausencia legal se hubiese adoptado alguna de las medidas reguladas en el Código Civil para los casos de desaparición, subsistirán hasta que tenga lugar dicha declaración, a no ser que el Secretario Judicial, a instancia de interesado o del Ministerio Fiscal, estime conveniente modificarlas.

2. Si no se hubiesen adoptado, podrá el Secretario Judicial acordarlas con carácter provisional, en tanto no se ultime el expediente de ausencia.

Artículo 79. Declaración de fallecimiento

La declaración de fallecimiento a que se refieren los artículos 193 y siguientes del Código Civil podrá instarse por los interesados o por el Ministerio Fiscal, y se tramitará conforme a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 80. Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento

1. Si se presentare alguna persona que dijese ser el declarado ausente o fallecido, el Secretario Judicial ordenará que sea identificada por los medios adecuados que podrá acordar de oficio o a instancia de interesado, convocando comparecencia a la que serán citados la persona presentada, el Ministerio Fiscal y todos los que hubieren intervenido en el expediente de declaración.

Terminada la comparecencia, el Secretario Judicial dictará decreto por la que se dejará sin efecto o se ratificará la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento.

2. Si no se presentare, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se notificará personalmente al presunto interesado la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento, requiriéndole para que en el plazo que se le señale aporte las pruebas de su identidad y, las aporte o no, el Secretario judicial convocará la comparecencia referida en el apartado anterior, citando a los que allí se expresa. El Secretario Judicial dictará en la propia comparecencia la resolución procedente.

3. Si la persona que dijese ser el desaparecido lo solicitare y aportase identificación documental que el Secretario Judicial considerase bastante para ello, podrá decretarse la suspensión de la actuación del representante del declarado ausente hasta la celebración de la comparecencia.

4. Si se tuviere noticia de la muerte del desaparecido después de la declaración de ausencia o de fallecimiento, el Secretario Judicial, previa celebración de comparecencia a la que se citará a los interesados y al Ministerio Fiscal y en la que se practicarán las pruebas pertinentes para la comprobación del fallecimiento, resolverá sobre la revocación de la resolución.

Artículo 81. Constancia del fallecimiento del desaparecido

Si en cualquier momento durante la sustanciación de alguno de los expedientes a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo se comprobara el fallecimiento del desaparecido, se archivará el expediente y quedarán sin efecto las medidas que se hubieran adoptado.

Artículo 82. Práctica de inventario de bienes

1. El inventario de bienes muebles y descripción de los inmuebles a que se refiere el número primero del artículo 185 del Código Civil, en el que se incluirán las deudas u obligaciones pendientes del ausente, habrá de practicarse en el mismo expediente, con intervención del Ministerio Fiscal y de todos los interesados personados en el mismo.

2. Practicado el inventario, se proveerá al representante del ausente de testimonio de la resolución en que se le nombre, para que le sirva de título justificativo de su representación.

Artículo 83. Comunicación al Registro Civil

El Secretario Judicial remitirá al Registro Civil todos los testimonios necesarios para hacer constar en él cuanto se previene en el artículo 198 del Código Civil.

CAPÍTULO XI

De la extracción de órganos de donantes vivos

Artículo 84. Ámbito de aplicación y competencia

1. Se aplicarán las normas de este Capítulo a los expedientes que tengan por objeto la constatación de la concurrencia del consentimiento libre y consciente del donante y demás requisitos exigidos para la extracción y trasplante de órganos de un donante vivo por la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, y las demás normas que la desarrollen.
2. Será competente para conocer de estos expedientes el Juez de Primera Instancia del domicilio donde ha de realizarse la extracción.

Artículo 85. Solicitud y tramitación del expediente

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del donante o comunicación del Director del centro sanitario en que vaya a efectuarse la extracción, que expresará las circunstancias personales y familiares del donante, el objeto de la donación, el centro sanitario en que ha de efectuarse la extracción, la identidad del médico responsable del trasplante y se acompañará el certificado médico sobre la salud mental y física del donante, emitido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre.

Para la actuación en estos expedientes no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador.

2. A la comparecencia se citará al médico que ha de efectuar la extracción, al médico firmante del certificado a que se refiere el apartado anterior, al médico responsable del trasplante y a la persona a quien corresponda dar la autorización para la intervención, conforme al documento de autorización para la extracción de órganos concedida al centro sanitario de que se trate.
3. En la comparecencia, el Juez oírán al médico que ha de efectuar la extracción y al donante, quien deberá expresar su consentimiento. Podrá asimismo oír a los demás asistentes al acto y requerir de éstos las explicaciones que estime oportunas sobre la concurrencia de los requisitos exigidos en la ley para el otorgamiento del consentimiento.

Artículo 86. Resolución

1. Si el Juez estimare que no se cumplen los requisitos legales, denegará la expresión del consentimiento por el donante.
2. Si no hubiere motivos de oposición que aconsejen la denegación y el Juez estimara que se han cumplido los requisitos legales se extenderá por escrito el documento de cesión del órgano que será firmado por el interesado, el médico que ha de efectuar la extracción y los demás asistentes. Del documento de cesión se facilitará copia al interesado.

TÍTULO III

De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia

CAPÍTULO I

De la intervención judicial en relación con la patria potestad

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 87. Procedimiento

1. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, una vez admitida la solicitud por el Secretario Judicial, éste citará a la comparecencia al solicitante; al Ministerio Fiscal; a los progenitores, guardadores o tutores cuando proceda; al incapaz, en su caso; o al menor si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de doce años. Si el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado, se citará también a sus progenitores y, a falta de éstos, a su tutor. Se podrá también acordar la citación de otros interesados.
2. El Juez podrá acordar la práctica de las diligencias que considere oportunas. Si estas actuaciones tuvieran lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.
3. No será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador para promover y actuar en estos expedientes.

SECCIÓN 2ª. DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE DESACUERDO EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 88. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando el Juez deba intervenir en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, o en cuanto a la atribución y régimen de su ejercicio o de la custodia de los hijos cuando los progenitores vivan separados. También serán de aplicación en los casos en que esté legalmente prevista la autorización o intervención judicial cuando el titular de la patria potestad fuere un menor de edad no emancipado.
2. Será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del hijo.
3. Están legitimados para promover este expediente ambos progenitores, individual o conjuntamente. Si el titular de la patria potestad fuese un menor no emancipado, también estarán legitimados sus progenitores y, a falta de éstos, su tutor.

SECCIÓN 3ª. DE LAS MEDIDAS EN CUANTO A LAS RELACIONES DE LOS MENORES CON EL PROGENITOR QUE NO EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y CON SUS PARIENTES Y ALLEGADOS

Artículo 89. Ámbito de aplicación y competencia

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para adoptar medidas en cuantos asuntos se planteen respecto a las relaciones de los menores con el progenitor que no ejerza la patria potestad, sus abuelos y sus demás parientes y allegados, así como a las relaciones con los progenitores del menor en régimen de acogimiento.
2. Será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor. No obstante, cuando el expediente se refiera a menores en régimen de acogimiento, será competente el Juzgado de la sede de la entidad pública que tenga encomendada la protección de menores.

Artículo 90. Resolución.

Si el Juez estimara procedente la adopción de medidas, la resolución establecerá el régimen de visitas y comunicación del menor con el solicitante o solicitantes, así como las demás medidas que se refieran a sus relaciones y sean procedentes en el caso.

SECCIÓN 4ª. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RELATIVAS AL EJERCICIO INADECUADO DE LA POTESTAD DE GUARDA O DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR O INCAPACES

Artículo 91. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación.

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o incapaces o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167 y 216 del Código Civil.
2. Será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o del incapaz.
3. Las medidas a que se refiere esta Capítulo se adoptarán de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal. Cuando se soliciten respecto de un incapaz, podrán adoptarse asimismo a instancia de cualquier interesado.

Artículo 92. Resolución

Si el Juez estimare procedente la adopción de medidas, resolverá lo que corresponda designando persona o institución que, en su caso, haya de encargarse de la custodia del menor o del incapaz, adoptará las medidas procedentes en el caso conforme a lo establecido en los artículos 158 y 167 del Código Civil, y podrá nombrar, si procediere, un defensor judicial o un administrador.

Artículo 93. Actuación en casos de tutela

En los casos en que el menor o incapaz se encuentre sometido a tutela, el Juez que haya conocido del expediente remitirá testimonio de la resolución definitiva al que hubiese conocido del nombramiento de tutor.

CAPÍTULO II

De la intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales

Artículo 94. Ámbito de aplicación, competencia, postulación y procedimiento

1. Se seguirán los trámites del procedimiento regulado en las disposiciones generales de esta Ley cuando los cónyuges, individual o conjuntamente, soliciten la intervención

o autorización judicial en los casos de desacuerdo sobre la fijación de su domicilio conyugal y la disposición sobre la vivienda habitual y objetos de uso ordinario, la adopción de medidas para asegurar la contribución de un cónyuge a las cargas del matrimonio, y la realización de actos de administración y disposición de bienes comunes o su atribución a uno sólo de los cónyuges, sus cautelas y limitaciones.

2. En los expedientes sobre atribución de la administración y disposición de los bienes comunes a uno sólo de los cónyuges, el Juez podrá acordar asimismo cautelas y limitaciones, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal cuando haya de intervenir en el expediente.

3. En los expedientes a que se refieren los dos apartados anteriores será competente el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o residencia de los cónyuges.

No será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador para promover y actuar en estos expedientes.

4. El Juez oirá en la comparecencia al solicitante, al cónyuge no solicitante y a los demás interesados, sin perjuicio de la práctica de las demás diligencias de prueba que estime pertinentes.

5. En estos expedientes se dará audiencia al Ministerio Fiscal cuando estén comprometidos los intereses de los menores o incapaces.

TÍTULO IV

De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio

CAPÍTULO I

De los expedientes relativos al albaceazgo

Artículo 95. Ámbito de aplicación, competencia, postulación y procedimiento adecuado

1. Será de aplicación lo previsto en este Capítulo:

1º. Para los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del albaceazgo.

2º. Para la rendición de cuentas del albacea.

3º. Para la obtención de autorización para que el albacea pueda efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia.

2. Para la actuación en estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

3. La tramitación y decisión de estos expedientes, que se ajustará al procedimiento general regulado en la presente Ley, corresponderá al Juez del último domicilio, o en su defecto, de la última residencia del causante, y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

CAPÍTULO II

De los expedientes relativos a contadores-partidores dativos

Artículo 96. Ámbito de aplicación y procedimiento adecuado

1. Será de aplicación lo previsto en este Capítulo:

1º. Para el nombramiento de contador-partidor dativo en los casos previstos en el artículo 1057 del Código Civil.

2º. Para los casos de renuncia del contador-partidor nombrado o de prórroga de fijación del plazo para la realización de su encargo.

3º. Para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor, cuando resulte necesario.

2. Para la actuación en estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

3. La tramitación y decisión de estos expedientes, que se ajustará al procedimiento general regulado en la presente Ley y a lo dispuesto en el Código Civil, corresponderá al Secretario Judicial del Juzgado del último domicilio, o en su defecto, de la última residencia del causante, y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

TÍTULO V

De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones

CAPÍTULO I

De la fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda

Artículo 97. Ámbito de aplicación

Cuando, conforme al artículo 1128 del Código Civil o cualquier otra disposición legal, proceda que se señale judicialmente el plazo para el cumplimiento de una obligación a instancia de alguno de los sujetos de la misma, se seguirá el procedimiento común regulado en la presente Ley.

Artículo 98. Competencia y postulación

La tramitación y resolución del presente expediente corresponderá al Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Para la actuación en este procedimiento no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

CAPÍTULO II

De la consignación

Artículo 99. Ámbito de aplicación, competencia y legitimación

Se aplicará lo dispuesto en este Capítulo en los casos en que, conforme a la ley, proceda la consignación, que deberá hacerse en el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar donde deba cumplirse la obligación o, en su defecto, del domicilio del deudor.

Para la actuación en el presente expediente no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 100. Procedimiento

1. El que promueva la consignación expresará en su solicitud todo lo relativo al objeto de la consignación y, en su caso, lo que pida en cuanto a su depósito.

Con la solicitud se habrá de efectuar el depósito de la cosa debida, sin perjuicio de que posteriormente pueda designarse como depositario al propio deudor.

2. Admitida la solicitud por el Secretario Judicial, éste notificará a los interesados la existencia de la consignación, a los efectos de que retiren la cosa debida o puedan dar inicio al proceso contencioso correspondiente.

3. Los gastos ocasionados por la consignación serán de cuenta del acreedor, siempre que a éste se le hubiera ofrecido la cosa previamente a la consignación.

TÍTULO VI

De la conciliación

Artículo 101. Procedencia de la conciliación

1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.

2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada para la libre administración de sus bienes.

2.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

3.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Artículo 102. Competencia

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia, o del Juzgado de lo Mercantil cuando se trate de materias de su competencia, o el Juez de Paz del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación,

sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el conciliado es localizado en otro partido judicial, el Secretario Judicial dictará decreto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente

2. Si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Secretario Judicial o del Juez de Paz ante quien se celebre el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.

Artículo 103. Solicitud

1. El que intente la conciliación presentará al Secretario Judicial o al Juez de Paz competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

El reclamante podrá igualmente formular su solicitud de conciliación cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el órgano correspondiente.

2. Podrán acompañarse a la solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos.

3. En los procedimientos de conciliación no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 104. Admisión, señalamiento y citación

1. El Secretario Judicial o, en su caso, el Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

2. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud.

Artículo 105. Efectos de la admisión

1. La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

2. La interrupción se prolongará hasta que recaiga resolución del Secretario Judicial o del Juez de Paz poniendo término al proceso.

Artículo 106. Comparecencia al acto de conciliación

1. Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación recogidas en el Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el Secretario Judicial o el Juez de Paz, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

3. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

4. Si el Secretario Judicial o el Juez de Paz considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender del acto.

Artículo 107. Celebración del acto de conciliación

1. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Si no hubiera avenencia entre los interesados, el Secretario Judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

2. Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

3. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

4. El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado el acto, el Secretario Judicial dictará decreto o el Juez de Paz auto aprobando, en su caso, la avenencia o haciendo constar que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 108. Testimonio y gastos

Las partes podrán solicitar testimonio del decreto o auto que ponga fin al expediente. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido.

Artículo 109. Ejecución

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo convenido por las partes en conciliación, acompañado del testimonio de la resolución que ponga fin al acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

2. Lo convenido en acto de conciliación se ejecutará por el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil que corresponda, o por el Juez de Paz ante el que se celebró la conciliación, cuando por la cuantía sea de su competencia.

3. En los demás casos, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

4. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de transacciones y acuerdos aprobados judicialmente.

Artículo 110. Acción de nulidad

1. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

2. La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse en un plazo de quince días desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.

3. Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en acto de conciliación hasta que se dicte sentencia resolviendo definitivamente sobre la acción ejercitada.

TÍTULO VII

De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil

CAPÍTULO I

De la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad

Artículo 111. Ámbito de aplicación

La exhibición de libros, documentos y soportes contables de la persona obligada a llevarlos, en los casos en los que proceda conforme a la ley y con el alcance que éstas determinen, se podrá solicitar mediante este expediente, siempre que no exista norma especial aplicable al caso.

Artículo 112. Competencia y postulación

1. La competencia corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la persona obligada a la exhibición, o del establecimiento a cuya contabilidad se refieran los libros y documentos de cuya exhibición se trate.
2. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 113. Procedimiento

1. La solicitud se tramitará con arreglo al procedimiento general regulado en la presente Ley. Admitida la solicitud por el Secretario Judicial, éste citará a una comparecencia ante el Juez a quienes hayan de intervenir en el expediente. El Juez resolverá sobre la solicitud mediante auto en la propia comparecencia o en los cinco días siguientes a su finalización.
2. Si se estimare la solicitud, se ordenará que se pongan de manifiesto los libros y documentos que proceda examinar, requiriendo a tal fin a la persona obligada y señalando día y hora para la exhibición. Si se solicitase por el requerido algún horario concreto con el fin de no perturbar sus actividades, el Juez acordará lo que proceda, oídos los interesados.

Artículo 114. Forma de realizar la exhibición

1. La persona obligada a la exhibición tiene el deber de colaborar y facilitar el acceso a la documentación requerida para que el solicitante pueda proceder a su examen.

2. La exhibición se realizará en el domicilio o establecimiento de la persona obligada a llevar los libros y el solicitante podrá examinar los libros, documentos o soportes por sí o con la colaboración de los expertos que haya designado en su solicitud y que el Juez haya autorizado, levantándose por el Secretario Judicial acta de lo actuado.

Artículo 115. Multas coercitivas

1. Si la persona obligada a la exhibición obstaculizara o quebrantara el deber de colaborar y facilitar el acceso a la documentación solicitada, será requerida por el Secretario Judicial, a instancia del solicitante, para que lo haga y se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

2. Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla decreto, y para asegurar el cumplimiento se le intimará por el Juez con la imposición de multas coercitivas de hasta 300 euros al día. Dicha multa deberá ser integrada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de administrador, liquidador o interventor en los casos previstos legalmente

Artículo 116. Ámbito de aplicación

En todos aquellos casos en que la Ley prevea la posibilidad de solicitar judicialmente el nombramiento de administrador, liquidador o interventor, se seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo.

Para la revocación de los nombramientos se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 117. Competencia, legitimación y postulación

1. La competencia para el nombramiento de administrador, liquidador e interventor corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la entidad a la que se haga referencia.

2. Podrá solicitar el nombramiento de administrador, liquidador o interventor quien resulte legitimado para ello por las correspondientes leyes.

3. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 118. Procedimiento

1. El expediente se iniciará mediante escrito en que se solicitará el nombramiento de administrador, liquidador e interventor y se hará constar la concurrencia de los

requisitos exigidos legalmente en cada caso, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud.

2. El Secretario Judicial convocará a una comparecencia, citando a los interesados que, conforme a la ley, hayan de intervenir en el expediente. Los administradores que no hubieran promovido el expediente serán citados a dicha comparecencia y se les dará traslado del escrito de solicitud.

Artículo 119. Decisión sobre el expediente y nombramiento

1. El Secretario Judicial resolverá el expediente por medio de decreto, que dictará en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia.

2. La decisión se notificará a los nombrados para su aceptación del cargo. Aceptado el nombramiento, se les proveerá de la acreditación correspondiente.

CAPÍTULO III

De la disolución judicial de sociedades

Artículo 120. Ámbito de aplicación

Se aplicará el expediente regulado en este Capítulo a la disolución judicial de una sociedad en los casos en que proceda conforme a la ley.

Artículo 121. Competencia, legitimación y postulación

1. La competencia para proceder a la disolución judicial de una sociedad corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de esta.

2. Están legitimados para instar la disolución judicial de la sociedad los administradores, los socios y cualquier interesado.

3. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 122. Procedimiento

1. El expediente se iniciará mediante escrito en que se hará constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para proceder a la disolución judicial de la sociedad, acompañando los documentos en que se apoye la solicitud.

Cuando la solicitud se presente por un sujeto legitimado distinto de los administradores, se deberá acreditar que se ha procedido a notificar a la sociedad la solicitud de disolución.

2. El Secretario Judicial dará traslado del escrito a los administradores, si no hubieran promovido el expediente, y convocará una comparecencia citando a éstos y a los demás interesados que, conforme a la ley, hayan de intervenir en el expediente.

Artículo 123. Decisión sobre la disolución judicial

1. El Juez resolverá el expediente por medio de auto en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia.

2. En el supuesto de que el Juez declare disuelta la sociedad, el auto incluirá la designación de las personas que vayan a desempeñar el cargo de liquidadores.

CAPÍTULO IV

Del nombramiento de peritos en los contratos de seguros

Artículo 124. Ámbito de aplicación

Se aplicará el procedimiento regulado en este Capítulo cuando en el contrato de seguro, conforme a su legislación específica, no haya acuerdo entre los peritos nombrados por el asegurador y el asegurado para determinar los daños producidos, y aquéllos no estén conformes con la designación de un tercero.

Artículo 125. Competencia, legitimación y postulación

1. La competencia para proceder al nombramiento corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio del asegurado.

2. Podrá promover este expediente cualquiera de las partes del contrato de seguro o ambas conjuntamente.

3. En las actuaciones del presente expediente, no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador.

Artículo 126. Procedimiento

1. Se iniciará el procedimiento mediante escrito presentado por cualquiera de los interesados, en que se hará constar el hecho de la discordia de los peritos designados para valorar los daños sufridos, y se solicitará el nombramiento de un tercer perito. Al escrito se acompañará la póliza de seguro y los dictámenes de los peritos.

2. Admitida a trámite la solicitud por el Secretario Judicial, éste convocará a una comparecencia en la que se instará a los interesados a que se pongan de acuerdo en el

nombramiento de otro perito y, si no hubiere acuerdo, se procederá a nombrarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Verificado el nombramiento, se hará saber al designado para que manifieste si lo acepta o no. Una vez aceptado, se proveerá el consiguiente nombramiento.

CAPÍTULO V

Del robo, hurto, extravío o destrucción de títulos

Artículo 127. Ámbito de aplicación

1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando se solicite la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil en los casos de robo, hurto, extravío o destrucción de títulos.

2. En el caso de extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio, cheques o pagarés se aplicará lo dispuesto al respecto por la ley que regula tales títulos.

Artículo 128. Competencia, legitimación y postulación

1. La competencia para proceder a la adopción de las medidas previstas en este Capítulo corresponderá al Juzgado de lo Mercantil del domicilio del titular o poseedor del título.

2. Estarán legitimados para iniciar el expediente los poseedores legítimos de títulos que hubieren sido desposeídos de los mismos, así como los que hubieren sufrido su destrucción o extravío.

3. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Artículo 129. Procedimiento

1. El procedimiento se iniciará mediante un escrito en el que el interesado justificará su legitimación para promover el expediente y solicitará su incoación.

2. El Secretario Judicial acordará el anuncio de la incoación del expediente en el tablón de anuncios del Juzgado y en un periódico de gran circulación en su provincia, y dispondrá la citación de quien pueda estar interesado en el procedimiento.

3. Celebrada la comparecencia, el Secretario Judicial dictará decreto en la que se pronunciará acerca de la prohibición de transmitir los títulos.

4. Transcurridos los plazos previstos legalmente sin que se haya suscitado controversia, el Secretario Judicial autorizará al que promovió el expediente a cobrar los rendimientos que produzca el título, comunicándoselo, a instancia de éste, al emisor para que pueda proceder a su pago.

5. El Secretario Judicial podrá, si lo considera oportuno, exigir al perceptor de los rendimientos una fianza que garantice, en su caso, la devolución de los mismos.

6. Transcurrido el plazo de un año sin mediar oposición, el Secretario Judicial ordenará la expedición de nuevos títulos que se entregarán al solicitante.

Disposición adicional primera. Referencias a la jurisdicción voluntaria contenidas en la anterior legislación

Las referencias que efectúen leyes de fecha anterior a la presente a las competencias del Juez en relación con los asuntos de jurisdicción voluntaria, se entenderán hechas al Juez o al Secretario Judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.3 de esta Ley.

Asimismo, las referencias que figuren en normas de fecha anterior a esta Ley relativas a la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a asuntos de jurisdicción voluntaria, se entenderán hechas a la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Aranceles de derechos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles

El Gobierno aprobará los aranceles de derechos correspondientes a la intervención de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles respecto de los asuntos para los que resulten competentes conforme a lo dispuesto en esta Ley, debiendo prever en todo caso las especialidades que correspondan para aquellas personas con derecho a disponer de asistencia jurídica gratuita.

Disposición adicional tercera. Modificaciones y desarrollos reglamentarios

El Gobierno llevará a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Régimen transitorio en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

En tanto no se proceda a la aprobación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, la normativa interna en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras quedará establecida del siguiente modo:

1. Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros sean reconocidos y lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

2. Si no hubiere Tratados u otras normas de obligado cumplimiento relativas a la nación en que se hayan pronunciado, las resoluciones judiciales extranjeras tendrán en España la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas por los tribunales españoles.

Si la ejecutoria procediere de una nación en que, por jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

3. Si no estuvieren en los casos a que se refieren los apartados anteriores, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1º. Que la resolución haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2º. Que no haya sido dictada en rebeldía.

3º. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4º. Que la resolución extranjera reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

Con arreglo a los mismos criterios señalados en el párrafo anterior, corresponderá a los Juzgados de lo Mercantil conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

La competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores

de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios.

5. A la solicitud de reconocimiento se deberá acompañar una traducción de la resolución extranjera, realizada con arreglo a derecho. Admitida aquélla por el Secretario Judicial, se dará un plazo de diez días a la parte contra la que se dirija para que pueda formular alegaciones. Antes deberá comparecer en un plazo máximo de treinta días, y si no lo hiciera pasado dicho término, se proseguirá el proceso sin su presencia. También se dará al Fiscal un plazo de diez días para que alegue sobre si procede o no el reconocimiento.

A la vista de las alegaciones presentadas, el Tribunal declarará si reconoce o no la resolución extranjera. Contra este auto cabrá recurso de apelación. Si se deniega finalmente el reconocimiento, se devolverá la resolución a quien la haya presentado.

6. En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España.

Disposición transitoria única. Expedientes de jurisdicción voluntaria en tramitación

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se encontraran en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán tramitando conforme a la legislación procesal anterior.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados los artículos vigentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

Sin perjuicio de lo anterior, conservarán su vigencia las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 relativas a la jurisdicción voluntaria en materia de Derecho Marítimo hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley General de la Navegación Marítima.

2. Quedan derogados los apartados 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

3. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil

El Código Civil queda modificado como sigue:

1º. El artículo 156 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 156. La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

2º. El artículo 167 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo. 167. Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.

3º. El artículo 181 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 181. En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Secretario Judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal,

nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado voluntariamente conforme al artículo 183.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Secretario Judicial nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias a la conservación del patrimonio.

4º. El artículo 184 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 184. Salvo motivo grave apreciado por el Secretario Judicial, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1º. Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.

2º. Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.

3º. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.

4º. A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Secretario Judicial, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

5º. El artículo 185 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 185. El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes:

1ª. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.

2ª. Prestar la garantía que el Secretario Judicial prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente

3ª. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.

4ª. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

6º. El artículo 186 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 186. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo 184 disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Secretario Judicial señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Secretario Judicial señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Secretario Judicial, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

7º. El artículo 187 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 187. Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración del Secretario Judicial.

8º. El artículo 196 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 196. Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

9º. El artículo 198 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 198. En el Registro Central y público de ausentes se hará constar:

1º. Las declaraciones de ausencia legal.

2º. Las declaraciones de fallecimiento.

3º. Las representaciones legítimas y dativas acordadas y la extinción de las mismas.

4º. Mención circunstanciada del lugar, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

5º. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y

6º. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

10º. El artículo 689 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 689. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario con residencia en el último domicilio del testador, o en el del lugar en que hubiera fallecido. El Notario, de acuerdo con su legislación, extenderá acta de protocolización.

11º. El artículo 690 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 690. La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado.

También podrá presentarlo al Notario cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

12º. El artículo 691 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 691. Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Notario lo abrirá si estuviese cerrado, lo rubricará en todas sus hojas, y comprobará su identidad por medio de tres testigos, que conozcan la letra y firma del testador y declaren que no tienen duda racional de que el testamento se escribió y firmó por el propio testador. El Notario hará constar estas declaraciones en el acta de protocolización.

Si no hubiera testigos idóneos, o si dudasen los que comparecieron, el Notario podrá solicitar la emisión por experto de un dictamen caligráfico.

13º. El artículo 692 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 692. El Notario deberá requerir para que comparezcan ante él, y a los efectos previstos en el artículo anterior, al cónyuge sobreviviente, a los descendientes y a los ascendientes del testador y, en defecto, de estos a los hermanos.

De no constarle al Notario la identidad o domicilio del cónyuge o de los referidos parientes del testador, recabará auxilio de las Administraciones públicas competentes para que practiquen las correspondientes diligencias informativas y de averiguación y le comuniquen sus resultados.

Si el cónyuge o los referidos parientes del testador compareciesen ante el Notario, podrán presenciar la apertura del testamento, y el resto de las actuaciones a las que se refiere el apartado anterior, y hacer las observaciones que consideren oportunas referidas a la autenticidad del testamento, que, en su caso, serán reflejadas por el Notario en el acta.

14º. El artículo 693 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 693. El Notario, si considera justificada la identidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas, y, en su caso, las observaciones manifestadas ante él, por el cónyuge o parientes que hayan comparecido, referidas a la autenticidad del testamento. A continuación expedirá copia de la misma a los interesados que la soliciten.

En caso contrario, el Notario deberá negarse a autorizar el acta.

Los interesados, disconformes con la intervención notarial, podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

15º. El artículo 712 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 712. La persona que tenga en su poder un testamento cerrado deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador.

El Notario autorizante de un testamento cerrado, constituido en depositario del mismo por el testador, deberá notificar, en los diez días siguientes a su fallecimiento, la existencia del testamento a sus hijos, cónyuge o parientes, si conoce su identidad y domicilio. De no conocerla o no conocer su domicilio, deberá recabar el auxilio de las Autoridades públicas competentes para su identificación y, en su caso, para la averiguación de su domicilio.

El incumplimiento de este deber por quien tenga el testamento en su poder o por el Notario, le hará responsable de los daños y perjuicios causados.

16º. El artículo 714 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo previsto en la Ley del Notariado.

17º. El artículo 718 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 718. Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general y, por este, al Ministerio de Defensa.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento a un Notario con sede en el último domicilio del difunto, de no ser conocido este, lo remitirá al Decano del Colegio Notarial de Madrid y le requerirá para que, a su vez, requiera a sus herederos y demás interesados en la sucesión para que comparezcan ante él al objeto de otorgar el acta de protocolización del testamento oral, de acuerdo con lo dispuesto legalmente.

18º. El artículo 956 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 956. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Institutos provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará al Tesoro, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

19º. El artículo 957 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 957. Los derechos y obligaciones del Estado, así como los de las Instituciones o Entidades a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.

20º. El artículo 958 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 958. Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.

21º. El artículo 1005 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1005. Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al notario para que éste le comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. Si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

22º. El artículo 1008 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.

23º. El artículo 1011 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1011. La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario.

24º. El artículo 1014 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1014. El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá pedir en el plazo de dos meses a contar desde el día en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniera.

Será Notario hábil para realizar la actuación a que se refiere el párrafo anterior cualquiera que sea competente para actuar en la población donde el causante hubiere tenido su último domicilio en España; de no haber tenido nunca domicilio en España será competente el Notario correspondiente al lugar de su fallecimiento y, si hubiere fallecido fuera de España, al lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias.

25º. El artículo 1015 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente al en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

26º. El artículo 1017 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

27º. El artículo 1019 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

28º. El artículo 1020 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1020. Se proveerá, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios

con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

29º. El artículo 1024 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.

2º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

No obstante, podrá disponer de valores negociables que coticen en un mercado secundario a través de la enajenación en dicho mercado, y de los demás bienes mediante su venta en subasta pública o notarial previamente notificada a todos los interesados, especificando en ambos casos la aplicación que se dará al precio obtenido.

30º. El artículo 1030 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo 1024.2º de este Código, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

31º. El artículo 1057 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1.057. El testador podrá encomendar por acto “inter vivos” o “mortis causa” para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Secretario Judicial, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.

32º. El artículo 1177 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1177. La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

33º. El artículo 1178 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1178. La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición del Notario en los términos previstos en la legislación notarial, o en el órgano judicial.

34º. El artículo 1179 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1179. El deudor que consigna podrá reclamar los gastos de la consignación a acreedor, siempre que hubiera hecho ofrecimiento previo de pago.

35º. Los artículos 1180 y 1181 quedan sin contenido.

36º. El artículo 1377 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1377. Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

37º. El artículo 1389 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 1389. El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial

Disposición final segunda. Modificación de determinados artículos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley de Enjuiciamiento Civil queda modificada como sigue:

1º. El artículo 395 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación ante Secretario Judicial, Juez de Paz o Notario.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

2º. El artículo 791 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 791. Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima.

1. En el caso a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, una vez practicadas las actuaciones que en él se mencionan, el Secretario judicial adoptará mediante diligencia las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria o sin ella, ordenando, a tal efecto, que se traiga a los autos certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, así como el certificado de defunción luego que sea posible.

A falta de otros medios, el Secretario Judicial ordenará mediante decreto que sean examinados los parientes, amigos o vecinos del difunto sobre el hecho de haber muerto éste abintestato y sobre si tiene parientes con derecho a la sucesión legítima.

2. Si, en efecto, resultare haber fallecido sin testar y sin parientes llamados por la ley a la sucesión legítima, mandará el Secretario Judicial, por medio de auto, que se proceda:

1º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

2º inventariar y depositar los bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración, con arreglo a lo establecido en esta Ley. El Secretario Judicial podrá nombrar a una persona, con cargo al caudal hereditario, que efectúe y garantice el inventario y su depósito.

En la misma resolución ordenará de oficio la comunicación a la Administración para que incoe, por si resultare procedente, la declaración administrativa de heredero ab intestato a favor de la Administración.

Disposición final tercera. Modificación de determinados artículos de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas 33/2003, de 3 de noviembre

La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas queda modificada como sigue:

1º. El artículo 20 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 20. Normas especiales para las adquisiciones hereditarias.

1. La aceptación de las herencias, ya hayan sido deferidas testamentariamente o en virtud de ley, se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

2. Cuando una disposición gratuita se hubiese efectuado a favor de una Administración pública para el cumplimiento de fines o la realización de actividades que sean de la competencia exclusiva de otra, se notificará la existencia de tal disposición a la Administración competente a fin de que sea aceptada, en su caso, por ésta.

3. Si la disposición se hubiese efectuado para la realización de fines de competencia de las Administraciones públicas sin designación precisa del beneficiario, se entenderá efectuada a favor de la Administración competente y, de haber varias con competencias concurrentes, a favor de la de ámbito territorial superior de entre aquéllas a que pudiera corresponder por razón del domicilio del causante.

4. Las disposiciones por causa de muerte de bienes o derechos se entenderán deferidas a favor de la Administración General del Estado en los casos en que el disponente señale como beneficiario a alguno de sus órganos, a los órganos constitucionales del Estado o al propio Estado. En estos supuestos, se respetará la voluntad del disponente, destinando los bienes o derechos a servicios propios de los órganos o instituciones designados como beneficiarios, siempre que esto fuera posible y sin perjuicio de las condiciones o cargas modales a que pudiese estar supeditada la disposición, a las que se aplicarán las previsiones del apartado 4 del artículo siguiente.

5. Las disposiciones por causa de muerte a favor de organismos u órganos estatales que hubiesen desaparecido en la fecha en que se abra la sucesión se entenderán hechas a favor de los que, dentro del ámbito estatal, hubiesen asumido sus funciones, y, en su defecto, a favor de la Administración General del Estado.

6. La sucesión legítima de la Administración General del Estado se registrará por la presente Ley, el Código Civil y disposiciones complementarias.

2º. El artículo 41 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 41. Facultades y prerrogativas.

1. Para la defensa de su patrimonio, las Administraciones públicas tendrán las siguientes facultades y prerrogativas:

1ª. Investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.

2ª. Deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad.

3ª. Recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida sobre sus bienes y derechos.

4ª. Desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

5ª. Efectuar la declaración de heredero legítimo a favor del Estado así como la adjudicación de los correspondientes bienes hereditarios.

2. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional.

3. Las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado o vinculadas a ella y las entidades asimilables a las anteriores vinculadas a las administraciones de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales sólo podrán ejercer las potestades enumeradas en el apartado 1 de este artículo para la defensa de bienes que tengan el carácter de demaniales.

3º. Se añade el artículo 49 bis con la siguiente redacción:

Artículo 49 bis. Declaración de heredero ab intestato a favor del Estado.

1. Cuando a falta de otros herederos testamentarios o legales sea llamado el Estado podrá proceder a efectuar la declaración de su condición de heredero abintestato en vía administrativa una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y, obtenida la certificación del Registro general de actos de última voluntad y practicada la información testifical, la ausencia de otros herederos legales o testamentarios.

2. El expediente será instruido por la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente al lugar del último domicilio conocido del causante, y si residiera en el extranjero al último que hubiera tenido en España.

3. El procedimiento para la declaración en vía administrativa del Estado como heredero legítimo a falta de otros seguirá los trámites que para el expediente de investigación establece el artículo 47 así como los que reglamentariamente se determinen.

4. La resolución del expediente y, en su caso, la declaración de heredero legítimo a favor del Estado así como la adjudicación administrativa de bienes de la herencia corresponde al Director General del Patrimonio del Estado, la competencia para la aceptación de la herencia se rige por lo dispuesto en el artículo 21.

5. Declarado el Estado heredero y aceptada la herencia se podrá proceder a tomar posesión de los bienes del causante y, en su caso, a recabar de la autoridad judicial la entrega de los que se encuentren bajo su custodia.

6. La resolución de declaración de heredero en favor del Estado, acompañada de la aceptación de la misma, junto con el acta del Delegado de Economía y Hacienda descriptiva de los inmuebles adjudicados, servirá de título para la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del Estado de los inmuebles o derechos reales sobre los mismos que figurasen en el mismo a nombre del causante a los efectos del artículo 37 de esta Ley y 14 de la Ley Hipotecaria.

Si los inmuebles o derechos reales sobre los mismos no estuviesen previamente inscritos en favor del causante servirá dicho título para su inmatriculación.

Si hubiese habido alguna medida judicial de protección de la herencia previa a la declaración de heredero en favor del Estado y su aceptación, dicho título se acompañará del acta de entrega y recepción de los bienes. Código Civil.

Disposición final cuarta. Introducción de nuevos títulos y artículos de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado

La Ley del Notariado queda modificada de la forma siguiente:

1.º Se introduce un nuevo Título VII, y se da redacción a los artículos 49 a 51, con el siguiente contenido:

"Título VII. Reglas de actuación de los Notarios en los expedientes especiales"

Artículo 49. Competencia.

Los Notarios, en su condición de autoridad, serán competentes para la tramitación de los expedientes previstos en los Títulos siguientes de la presente Ley.

Los Notarios tramitarán estos expedientes instruyéndolos y resolviéndolos según su respectiva naturaleza, autorizando actas o escrituras públicas de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 50. Escrituras públicas.

Cuando el expediente tenga por objeto la declaración de voluntad de quien lo inste o la realización de un acto jurídico que implique prestación de consentimiento, el Notario, previo cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento de ejecución, autorizará una escritura pública.

Artículo 51. Actas.

El Notario procederá a extender y autorizar un Acta, de acuerdo con lo que previene la presente Ley y su Reglamento de ejecución, cuando el expediente tenga por objeto la constatación o verificación de un hecho, la percepción que del mismo tenga el Notario, así como sus juicios o calificaciones.

2.º Se introduce un nuevo Título VIII, y se da redacción a los artículos 52 y 53, con el siguiente contenido:

"Título VIII. Del expediente de subasta notarial"

Artículo 52. Solicitud y convocatoria de la subasta.

1. El Notario, a instancias de persona legitimada para instar la venta de un bien, mueble o inmueble, podrá proceder a convocar la subasta, previo examen de adecuación a la legalidad de la solicitud, la identidad de su promotor y la capacidad para instarla. El Notario, tras comprobar el cumplimiento de los anteriores extremos y de los que se exigen en el apartado siguiente, aceptará el requerimiento.

2. El solicitante acompañará a su solicitud y el Notario unirá al acta, las informaciones siguientes:

- a) la descripción de la cosa a subastar, certificación registral de dominio y de su estado de cargas, manifestación sobre la existencia de arrendamientos y, en su caso, la identidad de los arrendatarios;
- b) el tipo de subasta;
- c) el depósito que sea necesario para tomar parte en la misma;
- d) el procedimiento de subasta;
- e) el plazo para presentar los sobres cerrados;
- f) el lugar, día y hora de celebración de la subasta;

- g) los lugares en que haya de anunciarse la subasta, y su duración o antelación;
- h) si se admiten posturas en calidad de ceder el remate a un tercero;
- i) el plazo en el que haya de completarse el pago del precio;
- h) cuantas condiciones u otros extremos lícitos se estimen oportunos.

3. La convocatoria se anunciará como mínimo con diez días de antelación respecto del señalado para su celebración y, en su caso, para la presentación de los pliegos conteniendo las posturas.

El anuncio se publicará en aquellos portales informáticos habilitados a este efecto por el Ministerio de Justicia y, en su caso, por el Consejo General del Notariado.

En el anuncio se hará referencia del objeto de la subasta; lugar, día, hora y Notario autorizante de la subasta; tipo de licitación; lugar en que están de manifiesto al público la documentación y el pliego de condiciones, y aquel en que, en su caso, podrá ser visitada la cosa subastada.

4. El Notario notificará al propietario del bien, salvo que sea el propio requirente, la tramitación de la subasta, así como todo el contenido de su anuncio y el procedimiento seguido para la fijación del tipo de subasta. También le requerirá para que comparezca en el acta en defensa de sus intereses. La diligencia se practicará conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial, en el domicilio fijado contractualmente o, en su defecto, en el habitual del notificado, y si no fuere conocido, en el que resulte de documento o registro público.

5. Si el tipo de la licitación de la subasta no estuviere contractualmente establecido, será fijado por perito oficial designado por el requirente. En su defecto, se tomará como tipo el mayor valor de los dictaminados por dos peritos, igualmente designados por el requirente. En todo caso los peritos deberán comparecer ante el Notario para entregar sus dictámenes y ratificarse en ellos, así como para acreditar, en su caso, su titulación.

6. Si el propietario de la cosa o un tercero que se considerara con derecho a ello, comparecieran oponiéndose a la celebración de la subasta, el Notario hará constar su petición y las razones y documentos que para ello aduzcan.

Artículo 53. Celebración de la subasta.

1. La subasta se celebrará por el procedimiento de sobres cerrados, que deberán ser entregados al Notario con tres días hábiles de antelación al señalado para el acto de subasta, junto con el depósito necesario para tomar parte en ella o resguardo de haberlo consignado en una Entidad de Crédito.

Este depósito ascenderá al 10 % del tipo de licitación que no exceda de tres mil euros, más el 5 % del exceso en su caso.

2. La subasta se celebrará ante el Notario en el lugar, día y hora, y por el procedimiento anunciado, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

El Notario extenderá la correspondiente diligencia, en la que recogerá los aspectos de trascendencia jurídica; las reclamaciones que se hayan presentado y la reserva de los derechos correspondientes ante los Tribunales de Justicia; la persona del mejor postor y el precio ofrecido por ella; el juicio del Notario de que en la subasta se han observado las normas legales que la regulan y el pliego de condiciones bajo el que ha sido convocada; y la adjudicación de la cosa subastada por el requirente. Si éstos no concurrieren, bastará el juicio del Notario para que la subasta quede concluida, y la cosa adjudicada.

3. El adjudicatario firmará la diligencia, después de que el Notario le haya identificado y apreciado su capacidad conforme a la presente Ley y su Reglamento de ejecución.

4. En diligencias sucesivas, se harán constar la devolución de los depósitos hechos para tomar parte en la subasta por personas que no hayan resultado adjudicatarias; la cesión del remate a un tercero, en su caso; el pago del resto del precio por el adjudicatario; y la entrega por el Notario al requirente de las cantidades que hubiere percibido del adjudicatario.

5. Si la cosa subastada fuera inmueble, el requirente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1280 del Código Civil, otorgará ante el Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario al tiempo de completar éste el pago del precio. Lo mismo se hará en los demás casos en los que la Ley exige documento público como requisito de validez o eficacia de la transmisión, así como en cualquier otro caso en que el adjudicatario lo solicite. En los demás supuestos, la copia autorizada del acta servirá de título al rematante.

6. Las subastas voluntarias podrán convocarse con la reserva del derecho del requirente a aprobar el remate a su libre arbitrio, o bajo otras condiciones especiales, debiendo consignarse todo ello en los anuncios.

El requirente, en el pliego de condiciones, podrá incrementar o disminuir los anuncios de la subasta o su antelación; fijar libremente el tipo de subasta; aumentar, disminuir o suprimir el depósito previo; ordenar un procedimiento distinto de subasta y tomar cualesquiera otras determinaciones análogas a las expresadas.

En todo lo demás, se aplicarán a las subastas voluntarias las reglas generales establecidas para las subastas notariales.

7. Las subastas que se hicieren en cumplimiento de una disposición legal, de una resolución judicial o administrativa, o de cláusula contractual o testamentaria, se registrarán en primer lugar por las normas que respectivamente establezcan, y en su defecto por las del presente Título.

3.º Se introduce un nuevo Título IX, y se da redacción a los artículos 54 y 55 con el siguiente contenido:

"Título IX. De los expedientes en materia de obligaciones"

Artículo 54. Del ofrecimiento de pago y la consignación de dinero, valores e instrumentos financieros.

1. El ofrecimiento de pago y la consignación de dinero, valores e instrumentos financieros podrán efectuarse ante Notario. En ambos casos el Notario procederá de conformidad con lo previsto en su legislación en relación con tales actos.

2. Si, requerido el acreedor, contestara al requerimiento aceptando el pago o lo consignado, el Notario le hará entrega de la cosa haciendo constar en acta tal circunstancia.

Artículo 55. Reclamación de deudas dinerarias que pudieran resultar no contradichas.

1. Cualquier acreedor que pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, podrá solicitar de Notario competente que requiera de pago a dicho deudor, siempre que la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1º. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2º. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. A tal efecto, se autorizará la correspondiente acta notarial, que recogerá las siguientes circunstancias: la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose al acta el documento o documentos a que se refiere el apartado anterior.

En el acta se dejará constancia de todas las actuaciones que se vayan practicando.

3. El Notario, una vez aceptada la solicitud del acreedor y comprobada la concurrencia de los requisitos previstos en los apartados anteriores, requerirá de pago al deudor, advirtiéndole del derecho que tiene a comparecer en su Notaría en un plazo de veinte días a los efectos previstos en el apartado siguiente.

Si el deudor no pudiere ser localizado o no se le pudiere hacer entrega personal del requerimiento, el Notario dará por terminada la actuación, haciendo constar en el acta tal circunstancia.

Se tendrá por realizado válidamente el requerimiento si el deudor es localizado y efectivamente requerido por el Notario, aunque rehusare hacerse cargo de la documentación que lo acompaña, que quedará a su disposición en la Notaría.

También será válido el requerimiento realizado a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva el deudor, siempre que sea mayor de catorce años, cuando se encuentre en su domicilio, debiendo el Notario advertir al receptor que está obligado a entregar el requerimiento al destinatario de éste, o a darle aviso, si sabe su paradero.

Si el requerimiento se hiciera en el lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, se efectuará a la persona que estuviere a cargo de la dependencia destinada a recibir documentos u objetos.

4. Una vez entregado el requerimiento, y dentro del plazo de veinte días, si el deudor compareciere ante el Notario requirente y pagare la deuda, se hará constar así por diligencia, que tendrá el carácter de carta de pago, procediéndose a hacer entrega de la cantidad pagada al acreedor.

Si acudiere a la Notaría para formular oposición, se recogerán los motivos que fundamentan ésta, haciéndolo constar por diligencia. Una vez comunicada tal circunstancia al acreedor, se pondrá fin a la actuación notarial, quedando a salvo los derechos de éste para la reclamación de la deuda en el procedimiento declarativo que corresponda, incluido el proceso monitorio. Cuando se hubiere requerido a varios deudores por una única deuda, la oposición de uno dará lugar al fin de la actuación notarial respecto de todos.

Si en el indicado plazo el deudor no compareciere, el Notario dejará constancia en el acta de dicha circunstancia, convirtiéndose dicha acta en documento que lleva aparejada ejecución a los efectos prevenidos en el artículo 517.2.9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha ejecución se tramitará conforme a lo previsto legalmente para los títulos ejecutivos extrajudiciales, aunque sin necesidad de tener que abonar la tasa legalmente prevista para dicho caso.

5.º Se introduce un nuevo Título X, y se da redacción a los artículos 56 a 65, con el siguiente contenido:

"Título X. De los expedientes en materia de sucesiones"

Artículo 56. Declaración de herederos abintestato. Ámbito de aplicación.

1. Quienes se consideren con derecho a la herencia de una persona fallecida sin testamento podrán promover la declaración de herederos abintestato con arreglo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento de ejecución.
2. Quienes se consideren los únicos herederos abintestato de la persona fallecida sean sus descendientes, ascendientes o su cónyuge, o sus parientes colaterales, obtendrán la declaración de herederos abintestato mediante acta de notoriedad, tramitada conforme a lo previsto en la presente Ley y en su Reglamento de ejecución, por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio en España, y ante el cual se practicarán las actuaciones testifical y documental que sean precisas.
3. De no haber tenido nunca domicilio en España, será competente el Notario correspondiente al lugar de su fallecimiento. Si hubiere fallecido fuera de España, será competente el Notario del lugar donde estuviere parte considerable de sus bienes o de sus cuentas bancarias.
4. Transcurrido el término sin que nadie se haya presentado, o si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se comunicará con copia de lo actuado a la Administración a fin de que proceda en su caso a la incoación del expediente de declaración de heredero.

Artículo 57. Presentación de testamentos cerrados.

1. La presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos cerrados se efectuará ante Notario, que podrá ser distinto del que hubiera autorizado su otorgamiento.
2. Cualquier interesado podrá requerir a un Notario para que, a su vez, requiera a la persona que tenga en su poder un testamento cerrado para que lo presente ante él, siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código Civil.

El requirente deberá acreditar al Notario el fallecimiento del otorgante, y, si fuese extraño a la familia del fallecido, además, deberá expresar en el requerimiento la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento.

3. Cuando comparezca ante Notario quien tenga en su poder un testamento cerrado en cumplimiento del deber establecido en el artículo 712 del Código Civil

y manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento, el Notario requerirá a quienes pudieran tener interés en la herencia, de acuerdo con lo manifestado por el requirente, para que promuevan el expediente, si les interesase.

Artículo 58. Adveración del testamento cerrado.

1. Quien presente el testamento u otro interesado, podrá requerir al Notario para que, una vez acreditado el fallecimiento del testador, cite para la fecha más próxima posible al Notario autorizante del testamento y, en su caso, a los testigos instrumentales que hubieran intervenido en el otorgamiento.

2. Los citados, que hubiesen comparecido, serán examinados en el día señalado, y se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento o promesa si reconocen como legítimas la firma y rúbrica que con su nombre aparecen en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

3. Cuando no comparezca alguno o algunos de los citados, se preguntará a los demás si vieron que estos pusieron su firma y rúbrica. El Notario podrá acordar, si lo considera necesario, el cotejo de letras y otras diligencias conducentes a la averiguación de la autenticidad de las firmas de los no comparecidos.

Artículo 59. Apertura y lectura del testamento cerrado.

1. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Notario abrirá el pliego y leerá en voz alta la disposición testamentaria que contenga, a no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna o algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará a las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

2. Los parientes del testador u otras personas en quienes pueda presumirse algún interés podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente, sin permitirles que se opongan a la práctica de la diligencia por ningún motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Artículo 60. Protocolización del testamento cerrado.

1. Leído el testamento, y resultando de las diligencias practicadas que en su otorgamiento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, el Notario extenderá acta de protocolización, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento de ejecución.

2. Cuando el Notario concluya que el testamento no reúne las solemnidades prescritas por la ley o que, a su juicio no quedó acreditada la identidad del pliego, no autorizará el acta de protocolización del testamento y se acordará el archivo del expediente.

Artículo 61. Presentación del testamento ológrafo.

1. La presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos se efectuará ante Notario.
2. Cualquier interesado podrá requerir a un Notario para que, a su vez, requiera a la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo para que lo presente ante él siempre que, transcurridos diez días hábiles desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado conforme a lo previsto en el Código Civil.
3. No se admitirán las solicitudes que se presenten después de transcurridos cinco años desde el fallecimiento del testador.
4. Presentado el testamento ológrafo, el Notario lo abrirá, cuando esté en pliego cerrado, y lo rubricará en todas sus hojas.

Artículo 62. Adveración del testamento ológrafo.

1. A requerimiento de quien presente el testamento, o de otro interesado, el Notario deberá requerir para que comparezcan ante él, con la mayor brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los hermanos.
2. Si se ignorase la identidad o domicilio de estas personas, el Notario recabará auxilio de las Administraciones públicas competentes para que practiquen las correspondientes diligencias de información y averiguación y le comuniquen sus resultados.
3. Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor o incapaz y carezca de representante legal, el Notario designará, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, a una persona mayor de edad que actúe como tal, a este efecto, y comunicará la circunstancia y la designación del representante al Ministerio Fiscal a los efectos legales oportunos.
4. Si el solicitante hubiera requerido al Notario para que, a su vez, requiriese la comparecencia de testigos para declarar sobre la autenticidad del testamento, el Notario los requerirá para que comparezcan ante él en el día y hora que se les señale en el mismo.
5. En el día señalado, serán examinados los testigos. Cuando al menos tres testigos, que conozcan la letra y firma del testador, hayan declarado que no abrigan duda racional de que fue manuscrito y firmado por él, podrá prescindirse de las declaraciones testificales que faltaren.

A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, el Notario podrá acordar, si lo estima conveniente, que se practique una prueba pericial caligráfica.

6. El cónyuge y parientes citados, así como, en su caso, el representante legal del menor o incapaz, podrán presenciar la práctica de las diligencias, y hacer en el acto las observaciones que estimen oportunas sobre la autenticidad del testamento, que, en su caso, serán reflejadas por el Notario en el acta.

Artículo 63. Protocolización del testamento ológrafo.

El Notario, si considera justificada la identidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas, y, en su caso, las observaciones manifestadas ante él, por el cónyuge o parientes que hayan comparecido, referidas a la autenticidad del testamento. A continuación expedirá copia de la misma a los interesados que la soliciten

En caso contrario, el Notario deberá negarse a autorizar el acta.

Artículo 64. Presentación de los testamentos otorgados en forma oral.

1. La presentación, adveración, apertura y protocolización de testamentos otorgados en forma oral se efectuará ante Notario.

2. Cualquier interesado podrá requerir a un Notario para que otorgue la correspondiente acta de protocolización del testamento otorgado en forma oral. En el requerimiento se expresarán los nombres de los testigos que, a su vez, deban ser requeridos por el Notario para que comparezcan ante él a los efectos del otorgamiento del acta referida.

3. Al requerimiento se acompañará certificación de defunción del causante, así como la nota, la memoria o el soporte en el que se encuentre grabada la voz o el audio y el vídeo con las últimas disposiciones del testador, siempre que permita su reproducción, y se hubieran tomado al otorgarse el testamento.

Artículo 65. Adveración del testamento oral y autorización del Acta de protocolización.

1. El Notario, tras aceptar el requerimiento, requerirá a los testigos para que comparezcan ante él en el día y hora que se señale en el mismo. Si el requerido como testigo, tras serle notificado el requerimiento, no compareciese, y no alegase causa que justifique la incomparecencia, el Notario volverá a practicar el requerimiento indicando el día y hora de la nueva comparecencia, a este efecto podrá recabar el auxilio de la Autoridad pública competente.

2. De las declaraciones de los testigos habrá de resultar clara y terminantemente las circunstancias siguientes:

1º La concurrencia de causa legal para el otorgamiento del testamento en forma oral.

2º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.

3º Que los testigos oyeron simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo o dando a leer alguna nota o memoria en que se contuviese.

4º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Notario reflejará todo ello en el Acta de protocolización del testamento, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y expedirá copia de la misma a los interesados que la solicitasen

3. Cuando resulte alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, se hará constar así en el acta y tan sólo se protocolizarán como testamento aquellas manifestaciones en que todos los estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su identidad, aún cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones y así se reflejará en el Acta de protocolización a la que quedará unida la nota, memoria o soporte digital duradero.

6.º Se introduce un nuevo Título XI, y se da redacción a los artículos 66 y 67, con el siguiente contenido:

"Título XI. De los expedientes en materia mercantil"

Artículo 66. Robo, hurto, extravío o destrucción de título al portador.

1. Estarán legitimados para solicitar del Notario la adopción de las medidas previstas en la legislación mercantil en los casos de robo, hurto extravío o destrucción de títulos al portador los poseedores legítimos de títulos al portador que hubieren sido desposeídos de los mismos, así como los que hubieren sufrido su destrucción o extravío.

2. En el caso de extravío, sustracción o destrucción de letras de cambio, cheques o pagarés se aplicará lo dispuesto al respecto por la ley que regula estos títulos.

3. El Notario, tras aceptar la solicitud del legitimado y comprobar su adecuación a la legalidad, lo comunicará, mediante requerimiento, al emisor de los títulos, y solicitará la publicación del hecho en el Boletín Oficial del Estado y en un

periódico de gran circulación en su provincia. Tanto en el requerimiento como en los anuncios se citará a quien pueda estar interesado en el procedimiento para que comparezca en la Notaría en el día y hora que es señalen.

4. El Notario levantará acta de la celebración de la comparecencia y, de conformidad con lo solicitado, se prohibirá la negociación o transmisión de los títulos, así como la suspensión del pago del capital, intereses o dividendos.

5. Transcurridos los plazos previstos legalmente sin que se haya suscitado controversia, el Notario autorizará al que promovió el expediente a cobrar los rendimientos que produzca el título, requiriendo, a su instancia, al emisor para que proceda a su pago.

6. El Notario podrá, si lo considera oportuno, exigir al perceptor de los rendimientos la constitución de un depósito a fin de garantizar, en su caso, su devolución.

7. Transcurrido el plazo de un año sin mediar oposición, el Notario expedirá nuevos títulos que se entregarán al solicitante.

Artículo 67. Depósitos en materia mercantil y de la venta de los bienes depositados.

1. En todos aquellos casos en que, por disposición legal o pacto, proceda el depósito de bienes muebles, valores o efectos mercantiles, podrá realizarse ante Notario mediante acta de depósito, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento de ejecución.

2. Si el depósito consistiere en letras de cambio u otros efectos que se pudieran perjudicar por su no presentación en ciertas fechas a la aceptación o al pago, el Notario, a instancias del depositante, podrá proceder a realizar dicha presentación. En caso de serle satisfecho el importe, quedará sustituido el depósito de los efectos por su importe en dinero.

3. En todos los casos en que, por la legislación mercantil, se permita la venta de los bienes o efectos depositados, el Notario, a instancia del depositante o del propio depositario, podrá convocar y proceder a la venta de los bienes. A ese efecto se procederá según lo previsto en esta Ley para las actas notariales de subasta, y se dará al importe obtenido el destino establecido en la legislación mercantil.

Disposición final quinta. Modificación de determinados artículos de la Ley Hipotecaria

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

1º. El artículo 14 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 14

El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o la declaración administrativa de heredero ab intestato a favor del Estado.

Para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública, por sentencia firme o título administrativo, los bienes, o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente.

Cuando se tratare de heredero único y no exista ningún interesado con derecho a legítima, ni tampoco comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia, el título de la sucesión, acompañado de los documentos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, bastará, a salvo de las particularidades de que resulten aplicables al Estado como heredero ab intestato y lo dispuesto en el artículo 206, para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que en el Registro era titular el causante.

2º. Los artículos 198 a 210 quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 198

La concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad física y jurídica extrarregistral se podrá llevar a efecto mediante:

- 1º. La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna.
- 2º. La reanudación del tracto sucesivo interrumpido.
- 3º. La rectificación de descripción y cabida de fincas inscritas e incorporación de base gráfica catastral.
- 4º. La corrección de las situaciones de doble inmatriculación.
- 5º. La cancelación registral de asientos relativos a cargas o gravámenes ya prescritos según la legislación civil aplicable.
- 6º. La inscripción de plantaciones, edificaciones, instalaciones u otras mejoras incorporadas a la finca.

Artículo 199

La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna se llevará a cabo a través de un expediente cuya tramitación y resolución se sujetará a las siguientes reglas:

Primera. Para autorizar el Acta de Notoriedad para la inmatriculación, será competente el Notario hábil para actuar en la población en cuyo término municipal se halle la finca, y en caso de pertenecer a más de uno, el del lugar donde radique la mayor superficie.

Segunda. El expediente se tramitará conforme al procedimiento siguiente:

1º. El promotor entregará al Notario los documentos en que funde su pretensión, entre los que se incluirán, si existieren, el documento o documentos públicos o privados en que haya formalizado la adquisición del dominio o derecho real inscribible y en general, cualesquiera otros acreditativos del derecho que pretenda hacer constar en el registro. En su escrito necesariamente deberá indicar:

- a) La descripción literaria completa de la finca, con las circunstancias previstas en el artículo 9 de esta Ley.
- b) La identificación y domicilio del titular catastral de la finca si no estuviera catastrada a nombre del promotor.
- c) La identificación y domicilio de los titulares de las fincas colindantes y, en su caso, de los arrendatarios y demás poseedores de la finca a inmatricular, así como de los titulares de cualesquiera cargas o gravámenes que recaigan sobre el derecho del promotor.

2º. El Notario competente solicitará del Catastro certificación literal, descriptiva y gráfica de la parcela que se pretende inmatricular como finca.

3º. Asimismo, recabará certificación, literal y gráfica en su caso, del Registro o Registros de la propiedad competentes si la finca radica en varios distritos hipotecarios, que acredite que la misma no se halla inscrita a nombre de persona alguna.

La solicitud de certificación deberá describir exhaustivamente la finca que se pretende inmatricular, el título de adquisición alegado por el promotor y los de anteriores titulares, si existieran.

Dicha solicitud vendrá acompañada de certificación catastral gráfica y descriptiva de la finca en términos coincidentes con su descripción.

4º. El Registrador expedirá la certificación solicitada, previo requerimiento de los datos necesarios para acreditar la legitimación del solicitante e identificación de la finca interesada, si fueran necesarios.

Si a la vista de los datos aportados y de los antecedentes registrales existieran dudas fundadas de la coincidencia de la finca interesada en todo o en parte con otra u otras fincas previamente inscritas, lo hará así constar en la certificación que expida describiendo las fincas previamente inscritas y la causa de dicha coincidencia.

5º. Recibida la certificación, si la misma fuera negativa, se continuará con la tramitación del expediente.

Si de la certificación resultaran dudas sobre la coincidencia de la finca a inmatricular en todo o en parte con una o varias fincas previamente inscritas, el Notario instructor del expediente deberá comprobar los datos de coincidencia resultantes de la certificación, y previa citación de todos los titulares de derechos inscritos sobre las fincas afectadas y práctica de las pruebas documentales o testificales que estime necesarias, deberá resolver sobre la existencia o no de dicha coincidencia.

De confirmarse a su juicio las dudas de coincidencia resultantes de la certificación registral, procederá a dar por concluido el expediente iniciado, lo que notificará al promotor del mismo a quien quedarán expeditas las vías judiciales oportunas.

Si por el contrario tras las comparecencias y pruebas realizadas, hubiera quedado suficientemente acreditada a su juicio la falta de coincidencia con las fincas resultantes de la certificación registral expedida, resolverá el incidente mediante juicio fundamentado suficiente y continuará con la tramitación del expediente de inmatriculación en curso.

6º. El Notario remitirá al Registro comunicación suficiente de la tramitación del expediente de inmatriculación para su presentación y práctica de anotación preventiva de la inmatriculación interesada.

Dicha comunicación, deberá incluir los datos identificativos del acta de notoriedad incoada, la descripción completa de la finca con todas las circunstancias necesarias para su inscripción, los datos personales completos de la persona a cuyo favor deba practicarse la misma y el título de adquisición por éste alegado.

Dicha comunicación vendrá acompañada de certificación catastral gráfica y descriptiva de la finca en términos totalmente coincidentes con su descripción y de la preceptiva certificación registral previamente solicitada a estos efectos.

7º. Presentada dicha documentación en el Registro de la propiedad competente, el Registrador practicará la anotación solicitada, si no existieran dudas de identidad

de la finca a inmatricular en todo o en parte con finca o fincas previamente inscritas, o si habiendo existido previamente dichas dudas las entendiera salvadas por el juicio el juicio notarial emitido conforme al número 5º.

En caso contrario resolverá no practicar dicha anotación, mediante resolución fundada que notificará al instructor del expediente y que será impugnable por el procedimiento general de recursos contra la calificación registral recogido en esta ley.

La anotación así practicada tendrá un plazo de vigencia de seis meses prorrogables por otros seis meses por solicitud del Notario instructor del expediente por justa causa, salvo que previamente se haya procedido a su conversión en inscripción definitiva, conforme a la regla tercera de este artículo, o se haya interpuesto recurso contra la calificación negativa a la práctica de dicha conversión, en cuyo caso la anotación practicada mantendrá la misma vigencia del asiento de presentación causado.

8º. Una vez practicada la anotación, el Notario procederá a notificar la tramitación del Acta al titular catastral si fuera distinto del promotor, a los titulares de las fincas colindantes, así como a los inquilinos o poseedores de hecho de la finca a inmatricular, y a cualquier otro titular de algún derecho o carga sobre la misma o sobre el derecho del promotor que resulte de las declaraciones de éste.

Las notificaciones contendrán la descripción completa de la finca, tanto literaria como gráfica resultante del escrito del promotor y de la certificación catastral incorporada, así como reseña completa del título de adquisición invocado; advirtiendo expresamente del derecho de todos los interesados, notificados o convocados, a realizar, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de la notificación o la publicación del edicto las alegaciones que a su interés convengan, aportando las pruebas que estimen oportunas.

Las notificaciones se realizarán en la forma prevenida por la legislación notarial con carácter general para las actas de notificación.

En todo caso la notificación a la persona de quien procedan los bienes se realizará personalmente, salvo que conste su consentimiento para la transmisión en escritura u otro documento público.

Asimismo, se publicarán edictos, comunicando la tramitación del Acta, durante el plazo de veinte días naturales. Los edictos se fijarán en el tablón de anuncios del ayuntamiento o ayuntamientos a que corresponda la finca y en el registro de la propiedad competente. El Notario, cuando lo estime conveniente, podrá acordar que los edictos se publiquen también en el BOE.

Si se formulare oposición por parte de tercero a la petición del promotor y el Notario la estimare fundada dará por concluida el Acta, notificándolo al promotor a quien quedarán expeditas las vías judiciales oportunas. Si por el

contrario el Notario estimare infundada la oposición lo notificará al promotor y a quien se hubiere opuesto, advirtiendo que continuará la tramitación del acta, si bien se suspenderá la conclusión hasta que transcurran dos meses sin que el opositor le acredite la interposición de la oportuna demanda en acción declarativa del dominio, en cuyo supuesto se suspenderá la conclusión del acta hasta que recaiga sentencia firme.

9º. El Notario podrá servirse de la prueba testifical prevista en la legislación notarial, si lo estimare relevante.

10º. A la vista de todo lo tramitado, si el Notario considerase justificada la adquisición del dominio de la finca a inmatricular por el promotor del expediente, así lo declarará expresamente y concluirá el Acta en la forma prevenida en la legislación notarial y remitirá copia autorizada al registro de la propiedad competente para su inscripción.

Tercera. Cumplidos los trámites a que se refiere la regla anterior, el Registrador, una vez examinados los documentos aportados, las alegaciones realizadas, las notificaciones y pruebas practicadas y los antecedentes del registro, calificará, con arreglo a las reglas generales, la pretensión deducida.

Si la calificación fuera positiva convertirá en inscripción la anotación preventiva en su día practicada, con la suspensión de efectos del artículo 205 de esta Ley.

En caso contrario emitirá calificación negativa fundada que notificará al instructor del expediente.

Dicha calificación será impugnable conforme a las reglas generales de recurso de las calificaciones registrales de esta ley.

Cuarta. Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación subsidiaria en el expediente de reanudación de tracto del artículo 201 de esta Ley.

Artículo 200

Junto al procedimiento regulado en el artículo 199, sin perjuicio de otros procedimientos previstos en leyes especiales, podrá obtenerse la inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad mediante sentencia que expresamente ordene la inmatriculación, obtenida en procedimiento declarativo, en que hayan sido emplazados todos los interesados.

Los bienes inmuebles que no estuvieren inscritos en el Registro de la propiedad pertenecientes a las Administraciones Públicas territoriales, a la Iglesia Católica y a las demás confesiones religiosas inscritas en los términos que prescriban los tratados acordados con el Estado, o en su defecto, la legislación de éste, podrán ser inmatriculados a favor de aquéllas mediante la oportuna certificación

de dominio librada por el funcionario o responsable a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos.

En ambos casos, la inmatriculación requerirá certificación catastral gráfica y descriptiva de la finca en términos coincidentes con la descripción resultante del título inmatriculador.

Artículo 201

La reanudación de tracto interrumpido podrá llevarse a efecto mediante el acta de notoriedad regulada en este precepto.

Sólo se entenderá producida la interrupción del tracto sucesivo, pudiendo el mismo ser subsanado a través de este expediente, en aquellos casos en que el promotor no haya adquirido su derecho directamente del titular registral. En caso contrario, la inscripción a favor del promotor exigirá la presentación del documento en que su adquisición haya quedado formalizada o la resolución judicial que la reconozca o declare.

La tramitación se acomodará a lo previsto en el artículo 199 con las siguientes especialidades:

- 1ª. Junto con los interesados a que se hace referencia en el expediente de inmatriculación, deberá ser citado en todo caso quien aparezca como titular del dominio según la última inscripción vigente. En caso de fallecimiento, o extinción de su personalidad jurídica, el promotor deberá acreditar tal extremo y en su caso la condición e identidad de sus herederos, los cuales deberán ser citados.
- 2ª. Cuando la última inscripción de dominio vigente tenga menos de treinta años el titular registral o sus herederos, deberán ser necesariamente citados personalmente.
- 3ª. Si el titular registral de dominio o alguno de sus herederos que acredite algún derecho sobre la finca, formulare oposición a la pretensión del promotor se declarará concluido el expediente quedando expedita la vía para acudir a los tribunales.

Artículo 202

1. Toda modificación de la descripción registral de una finca inscrita incluyendo la rectificación de su superficie por exceso o defecto, y sus linderos o cualquier otro dato identificativo de la misma, se tramitará ante el Registro de la propiedad competente para su inscripción. Si la finca radicara en más de un distrito hipotecario, será competente el Registro donde esté inscrita la mayor superficie.

2. El expediente deberá ser instado por el titular registral de la finca interesada aportando la base gráfica que soporte su petición. También podrá ser instado, en interés del propietario, por quien sea titular de un derecho real inscrito sobre la misma.

No podrán tramitarse como rectificaciones de la descripción registral de una finca inscrita los supuestos en que se hayan producido segregaciones, divisiones, agrupaciones o agregaciones no formalizadas debidamente. En estos supuestos, habrá de procederse a la inscripción de todos los actos jurídicos realizados, abriendo nuevos folios a las fincas resultantes.

Para la inscripción de la modificación de la descripción registral de una finca integrada en un régimen de división horizontal, se exigirá además el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

3. El expediente se tramitará conforme a las siguientes reglas:

Primera. Se iniciará el expediente por un escrito de persona legitimada, solicitando la inscripción de la rectificación de la descripción de la finca.

En el escrito se indicarán, además de sus datos de identidad y dirección postal o electrónica para notificaciones del promotor, las siguientes circunstancias:

- a) la descripción literaria de los cambios o rectificaciones de descripción interesados.
- b) la causa o título de los mismos.
- c) la base gráfica georreferenciada de la finca incluyendo los cambios solicitados, que será la certificación catastral gráfica y descriptiva de dicha finca si fuera coincidente con los cambios pretendidos. En otro caso se acompañará además informe de técnico competente incluyendo base gráfica georreferenciada de la finca resultante de la rectificación.
- d) relación de los medios de prueba con que pretenda acreditar la correspondencia de la finca según el Registro y la resultante de la certificación catastral o informe del técnico competente aportados.
- e) nombre, apellidos y domicilio del titular catastral de la finca y de los dueños de las fincas colindantes expresando, si los conociere, sus datos registrales.
- f) nombre, apellidos y domicilio en su caso de los titulares de cualquier derecho real inscrito sobre la finca cuya descripción se pretende rectificar.
- g) en el caso en que la finca a rectificar se extienda también por territorio de otros Registros, habrá de aportarse certificación solicitada y expedida

específicamente para este propósito, de los demás Registros afectados, que sea acreditativa de la inscripción de la porción radicante en su distrito a nombre del promotor del expediente, y de las cargas y derechos sobre ella inscritos.

- h) cualquier otro documento que resulte preceptivo aportar conforme a la legislación específica aplicable, atendiendo a la naturaleza y características de la finca a rectificar conforme a lo establecido en la legislación agraria, urbanística y medioambiental.

Segunda. El escrito por el que se promueva el expediente causará el correspondiente asiento en el libro diario. El asiento de presentación de la solicitud de incoación del expediente de dominio estará vigente hasta que concluya su tramitación, bien por la práctica de la inscripción solicitada, bien por adquirir firmeza la resolución desestimatoria, procediéndose, en este caso, a su cancelación.

Si el expediente de dominio se paralizase durante el plazo de seis meses por causa imputable al promotor, se dará por concluido.

De radicar la finca en dos o más distritos hipotecarios, el Registrador competente remitirá certificación literal del asiento practicado a los demás registros, para su presentación en el libro diario, respectivo.

Tercera. El Registrador examinará si el escrito y la documentación que lo acompañan reúnen los requisitos legalmente exigidos y, en caso afirmativo, procederá a comprobar que la finca según la descripción rectificada no está inscrita en todo o en parte a favor de persona alguna.

Si del Registro resultara que la finca, tras la descripción rectificada, coincidiera en todo o en parte con otra u otras fincas ya inscritas dictará resolución acordando no haber lugar a la tramitación del expediente y lo notificará al promotor con devolución de la documentación aportada. Del mismo modo procederá si la descripción rectificada de la finca coincidiera en todo o en parte con algún bien de dominio público, aunque no estuviese inmatriculado, pero cuya existencia le conste por cualquier otra causa. Esta resolución será impugnabile por las reglas generales de recursos contra la calificación registral de esta ley.

Si el Registrador tuviese duda fundada acerca de la coincidencia a que se refiere el párrafo anterior, continuará la tramitación del expediente, pero habrán de ser citadas y oídas en él todas aquellas personas a quienes el Registro atribuye algún derecho sobre las otras fincas registrales que pudieran resultar afectadas.

También se continuará el expediente, previa citación a la Administración territorial competente, cuando el Registrador tuviese duda fundada de que la rectificación de descripción que se pretende afecte, en todo o en parte a algún bien de dominio público no inmatriculado.

Cuarta. Si, conforme a lo previsto en la regla anterior, procediere continuar la tramitación del expediente, el Registrador procederá a practicar las citaciones y publicar los edictos que se expresan en los números siguientes:

1º. Habrán de ser citados en el expediente, además de los indicados en la regla anterior:

- a) aquellos que tengan algún derecho real sobre la finca.
- b) el titular catastral.
- c) los titulares de los predios colindantes, según el Catastro, el escrito de interposición del expediente y, en su caso, el propio Registro.
- d) los copropietarios de la finca en su caso.
- e) en el supuesto de que el expediente se tramite por el titular de derecho real inscrito, el propietario titular registral del dominio en cuyo interés se tramita el expediente.

Dicha citación se practicará mediante remisión por correo certificado con acuse de recibo a los domicilios que consten en el escrito de solicitud, incorporando la descripción gráfica y literaria de la finca, la identificación de la persona que pretende la rectificación, el título invocado para la misma, así como el derecho de la persona citada a comparecer en el expediente durante el plazo de treinta días a contar desde su recepción para formular las alegaciones y aportar las pruebas escritas que a su interés convengan.

Si esta citación resultare infructuosa, se intentará una segunda notificación por el mismo conducto en el domicilio fiscal que, a estos efectos, facilitará la Agencia Tributaria competente u organismo autónomo correspondiente, o en el domicilio que conste en el Registro. Si tampoco esta citación resultare positiva, se tendrá por realizada.

2º. Se convocará a quien pudiere tener interés en la inscripción pretendida por medio de edictos, que se publicarán durante veinte días en el tablón de anuncios del Registro de la propiedad, en el del ayuntamiento o ayuntamientos donde radique la finca, así como en la página web del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, durante un mes, mediante alerta visual de libre acceso al público en el visor de la aplicación informática de gestión de bases gráficas a que se refiere el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, con indicación de tal circunstancia por referencia al número de expediente. Dichos edictos tendrán el mismo contenido a que se refiere el párrafo anterior, computándose el plazo para comparecer en el expediente desde que finaliza el periodo de publicidad del edicto en la página web del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Quinta. Transcurridos los plazos de alegación sin que se hubiese formulado oposición, el Registrador, valorando conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas por el promotor, las que él mismo hubiere practicado y los antecedentes registrales, decidirá, dentro del plazo de quince días hábiles, si estima suficientemente justificada la rectificación de la descripción solicitada y, en su caso, eliminadas las dudas iniciales sobre la correspondencia de la finca con otra ya inmatriculada, practicando en caso afirmativo la inscripción solicitada, sujeta a la limitación de efectos del artículo 205 de esta Ley.

Cuando la finca radicase en la demarcación territorial de varios Registros, la decisión del Registrador ante el que se siguió el expediente será suficiente para la rectificación de su descripción en los demás registros, a cuyo fin el registrador competente remitirá certificación literal de los asientos practicados.

Una vez practicada la inscripción en todos los Registros afectados, el Registrador competente expedirá certificación comprensiva de la inscripción de la rectificación para su entrega al promotor del expediente.

Si tras la tramitación del expediente, con o sin oposición por parte de tercero, el Registrador considerase que no procede acceder a la inscripción de la rectificación pretendida por no justificarse el derecho del promotor o por existir duda fundada de que dicha rectificación afecte a otra finca inscrita o de dominio público, lo notificará al promotor en resolución fundada con devolución de la documentación aportada. La resolución podrá impugnarse conforme a las reglas generales de recurso contra la calificación registral de esta ley.

Si pese a haberse formulado oposición por parte de tercero a la petición del promotor, el Registrador considerase suficientemente justificada la rectificación solicitada y su no correspondencia con ninguna finca inmatriculada o de dominio público no inmatriculado, dictará resolución acordándolo así que notificará al promotor y a quien se hubiese opuesto, pero suspenderá la práctica de la inscripción durante el plazo de dos meses, transcurridos los cuales sin que se le acredite por el opositor la interposición de la correspondiente demanda contra el promotor procederá a la práctica de la inscripción sujeta a la limitación de efectos del artículo 206 de esta Ley.

Anotada la demanda, quedará en suspenso el expediente hasta que recaiga sentencia firme, cuyo contenido determinará la práctica de la inscripción o el archivo del expediente.

Practicada la inscripción de la rectificación, el Registrador remitirá por medios telemáticos a la Dirección General del Catastro en el plazo de cinco días hábiles la base gráfica de la misma, para su validación técnica y en su caso, incorporación de la correspondiente alteración en el Catastro. Recibida del Catastro la validación técnica, el Registrador lo hará constar por nota al margen del asiento practicado.

Artículo 203

Los expedientes contenidos en este Título podrán acumularse cuando sea posible dada su finalidad, competencia y procedimiento, integrando coetáneamente si es posible, o sucesivamente de no serlo, la totalidad de los trámites exigidos para cada uno de ellos.

Artículo 204

No será necesaria la tramitación del expediente a que se refiere el artículo 202, en los siguientes supuestos de modificación de la descripción de fincas inscritas:

1°. Cuando tratándose de rectificar la cabida previamente inscrita, la diferencia de superficie acreditada no exceda del cinco por ciento de la que conste inscrita.

Será necesario que la cabida de dicha finca no haya sido previamente rectificadas y que la finca no proceda de previa segregación o sea finca resultante de proyecto urbanístico de equidistribución, concentración parcelaria, o cualquier otro procedimiento de naturaleza análoga.

2°. Cuando tratándose de rectificar el nombre o número de la calle o lugar en que esté situada la finca, este cambio se acredite mediante certificado municipal o con certificación catastral de la que resulten indubitadamente los nuevos datos, siempre que, en este último caso, la referencia catastral coincida con la que previamente conste en el Registro.

3ª. En cualquier caso en que el Registrador, a la vista de la certificación catastral gráfica y descriptiva, demás documentación aportada o los antecedentes que consten en el registro, tenga certeza de la coincidencia con la finca registral cuya rectificación se pretende y así lo haga constar.

Artículo 205

Las inscripciones practicadas con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores, no gozarán de efectos en relación con la fe pública registral durante los dos años inmediatamente siguientes a su extensión.

Artículo 206

La doble inmatriculación de una misma finca o parte de ella en folios registrales diferentes podrá subsanarse mediante expediente tramitado conforme a las siguientes reglas:

Primera. Será competente para su tramitación y resolución el Registrador del distrito hipotecario en el que radique la finca doblemente inmatriculada.

Segunda. Estará legitimado para instar el expediente cualquiera de los titulares registrales del dominio de las fincas doblemente inmatriculadas, así como el titular registral de cualquier derecho inscrito sobre las mismas.

Tercera. El expediente se iniciará con escrito remitido al Registrador que contenga justificación suficiente de la doble inmatriculación advertida y que identifique registralmente las fincas afectadas.

Si el Registrador estimase que la doble inmatriculación invocada carece de fundamento o que el promotor carece de legitimación, denegará motivadamente la tramitación del expediente comunicándolo al interesado.

Cuarta. Si el Registrador accediese a la tramitación del expediente, extenderá asiento de presentación expreso de tal solicitud y de las fincas afectadas, y lo notificará a los titulares del dominio y demás derechos inscritos sobre las mismas, para que en el plazo de treinta días hábiles desde su recepción hagan las alegaciones que procedan para la perfecta identificación de la finca de su propiedad o sobre la que ostenten cualquier derecho inscrito, y acerca de su coincidencia total o parcial con la otra finca registral afectada. La notificación incorporará copia del escrito que inició el expediente y certificación de la descripción, titularidad y cargas de todas las fincas afectadas.

La notificación se practicará en el domicilio que conste en el Registro, mediante envío por cualquier medio que acredite la recepción personal por el destinatario. De no constar el domicilio en el Registro o no resultar efectiva la notificación en él practicada, se intentará una nueva notificación en el domicilio fiscal de los interesados que a tales efectos deberá ser suministrado por la Agencia Estatal Tributaria u organismo autonómico competente. Cuando no constare en el expediente la recepción personal de la notificación por alguno de los titulares afectados y éste no compareciere, se sobreseerá el expediente, quedando a salvo el derecho de los demás interesados para hacerlo valer en vía judicial.

No obstante lo anterior, cuando la inscripción extendida a favor de dicho titular tuviere más de cincuenta años de antigüedad, se acredite su fallecimiento o la extinción de su personalidad jurídica con más de 30 años de antelación a la iniciación del expediente, podrá continuarse éste, considerándose que dicho titular no comparecido se adhiere al acuerdo alcanzado por los demás.

Quinta. Si existiese acuerdo de todos los interesados sobre la existencia de una doble inmatriculación, sobre la titularidad dominical de la finca y, en su caso, con la prioridad correspondiente a los distintos derechos reales limitados concurrentes, se cerrará el folio registral improcedente, trasladándose los asientos extendidos en él y que deban subsistir al otro folio que conservará su vigencia, extendiendo en él, en su caso, asiento expreso de la prioridad correspondiente a todos los derechos cargas y gravámenes recayentes sobre a finca.

Sexta. Si existiere acuerdo entre los interesados sobre la doble inmatriculación, pero no sobre la titularidad dominical de la finca, el Registrador dará por

finalizado el expediente y extenderá al margen de la última inscripción de dominio de cada uno de los folios abiertos nota expresiva de la situación de doble inmatriculación. Dicha nota conservará su vigencia hasta la subsanación de la doble inmatriculación.

Séptima. Si el acuerdo recayese sobre la existencia de la doble inmatriculación de la finca y sobre su titularidad dominical, pero los titulares de los derechos recayentes sobre ellas discrepases sobre su respectiva prioridad, el Registrador extenderá en cada folio una inscripción de dominio que refleje tal titularidad, pondrá a su margen la nota expresiva de la doble inmatriculación prevista en la regla precedente, y dará por terminado el expediente reservando a los interesados su derecho a acudir a la vía judicial.

Octava. Si el desacuerdo alcanzare a la existencia misma de la doble inmatriculación, el Registrador dará por concluido el expediente, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a la vía judicial. En este caso se practicará en las fincas afectadas nota marginal relativa a la doble inmatriculación.

Novena. Si por cualquier circunstancia el Registrador advirtiera la posible existencia de una doble inmatriculación total o parcial, lo pondrá en conocimiento de los titulares del dominio y demás derechos inscritos sobre las fincas afectadas, mediante comunicación dirigida al domicilio que conste en el Registro.

Artículo 207

Las inscripciones de derechos de opción, retractos convencionales y cualesquiera otros derechos de formación o modificación jurídica, podrán cancelarse a instancia de persona con interés legítimo, cuando hayan transcurrido tres años desde el día en que venció el plazo en el que, según el Registro, pudieron ejercitarse, siempre que no se haya extendido anotación preventiva de demanda tendente a hacer valer el ejercicio en plazo de dicho derecho.

Artículo 208

Las inscripciones de hipotecas, condiciones resolutorias y cualesquiera otras formas de garantía real, cuando no conste en el Registro la fecha en que debió producirse el pago íntegro de la obligación garantizada, podrán cancelarse a instancia de persona con interés legítimo, cuando hayan transcurrido cuarenta años desde la fecha del último asiento relativo a la titularidad de dicha garantía o veinte años desde el último asiento que refleje su ejercicio.

Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, los asientos relativos a censos, foros y otros gravámenes de naturaleza análoga que se hubiesen establecido por tiempo indefinido, podrán cancelarse a instancia de persona con interés legítimo, cuando hayan transcurrido más de sesenta años desde la extensión del último asiento relativo a los mismos.

Artículo 209

También podrán cancelarse mediante el expediente al que se refiere este artículo los asientos relativos a derechos reales, cargas y demás gravámenes, fideicomisos y sustituciones fideicomisarias cuando no resultando aplicables las normas de caducidad previstas en los artículos precedentes, hubiera motivos fundados para estimar que estuvieren efectivamente prescritos. El expediente se tramitará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será competente el Registrador del distrito hipotecario donde radique la finca gravada.

Segunda. El promotor del expediente presentará un escrito en el que identificará el derecho o derechos que pretende cancelar, y acompañará los documentos justificativos de la prescripción alegada. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación.

Tercera. Si el Registrador estimase que la prescripción alegada carece de fundamento o que el promotor no tiene interés legítimo en la cancelación pretendida, denegará motivadamente la tramitación del expediente y cancelará el asiento de presentación practicado. Contra esta decisión quedará expedita la vía judicial.

Cuarta. Si el Registrador accediese a la tramitación del expediente, notificará al titular o titulares de los asientos a cancelar, la pretensión del promotor. Si no constare en el asiento la identidad del titular del derecho, se convocará por medio de edictos a las personas ignoradas a quienes pudiera corresponder tal titularidad. Tanto la notificación como la convocatoria por edictos, se realizarán en los términos previstos en el artículo 202 de esta ley. Los titulares del asiento a cancelar podrán comparecer ante el registrador para alegar lo que a su derecho convenga, en un plazo de treinta días hábiles a contar desde la recepción de la notificación o desde la publicación de edictos.

Quinta. Si dichos titulares se allanasen a la pretensión del promotor, el registrador practicará la cancelación solicitada. Esto mismo se aplicará si aquéllos no comparecieren y por la antigüedad del asiento o por otras razones objetivas, no hubiere duda de la extinción por prescripción del derecho inscrito. Si dichos titulares se opusieren, el registrador dará por concluido el expediente y lo notificará al promotor, quien podrá ejercitar las acciones judiciales que crea oportunas, cancelándose el asiento de presentación.

Artículo 210

Las nuevas plantaciones, así como la construcción o modificación de edificios de todo uso, podrán inscribirse en el Registro por su descripción en los títulos referentes al inmueble acreditando el cumplimiento en su caso de los requisitos establecidos en la legislación urbanística o agraria aplicable.

Mediante certificación administrativa, librada en los términos indicados en el artículo 200 de esta Ley y con los demás requisitos en cada caso establecidos, podrán inscribirse las declaraciones de obra nueva, mejoras y división horizontal de fincas, y las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación de fincas de las Administraciones Públicas territoriales.

Disposición final sexta. Modificación del Código de Comercio

El Código de Comercio queda modificado como sigue:

1º. El **artículo 40** queda redactado de la forma siguiente:

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes que obliguen a someter las cuentas anuales a la auditoría de una persona que tenga la condición legal de auditor de cuentas, y de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de este Código, todo empresario vendrá obligado a someter a auditoría las cuentas anuales de su empresa, a petición fundada de quien acredite interés legítimo, mediante solicitud al Registrador mercantil del domicilio del empresario de la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

2. En este caso, el Registrador mercantil exigirá al peticionario caución adecuada para responder del pago de los gastos del procedimiento y de los de la auditoría, que serán a su cargo cuando no resulten vicios o irregularidades esenciales en las cuentas anuales revisadas, a cuyo efecto el auditor remitirá al administrador del expediente un ejemplar de su informe.

Disposición final séptima. Modificación de determinados artículos de la Ley de Sociedades de Capital

La Ley de Sociedades de Capital queda modificada como sigue:

Los artículos 169 y 170 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 169. Convocatoria registral

1. Si la Junta general ordinaria o las Juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Registrador mercantil del domicilio social.

2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria,

previa audiencia de los administradores, por el Registrador mercantil del domicilio social.

Artículo 170. Régimen de la convocatoria registral.

1. El Registrador mercantil procederá a convocar la Junta general en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicará el lugar, día y hora para la celebración así como el orden del día y designará al Presidente y Secretario de la Junta.

2. Los gastos de la convocatoria registral serán de cuenta de la sociedad.

Disposición final octava. Modificación de determinados artículos de la Ley sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas

El artículo 6º de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo sexto

Las Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas y las Asociaciones y demás personas jurídicas que emitan obligaciones de cualquier clase, deberán constituir el Sindicato de Obligacionistas y designar un Comisario, que concurrirá al otorgamiento de la escritura de emisión en nombre de los futuros tenedores de los títulos.

Si las Entidades emisoras no constituyen el Sindicato de Obligacionistas a que se refiere el párrafo anterior, podrán tomar la iniciativa y solicitar su constitución los propios obligacionistas que representen, como mínimo el treinta por ciento del total de la serie o emisión, previa deducción de las amortizaciones realizadas mediante solicitud ante el Registrador mercantil del domicilio de la entidad emisora, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. A la Asamblea en que se adopten estas decisiones deberá ser convocada la Entidad emisora y el Comisario designado en la escritura de emisión.

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE J
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTER
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINI
DE JUSTICIA MINISTERIO DE J
DE JUSTICIA MINISTER
DE JUSTICIA MINI
TRIO DE J
CTE.